

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**CONSECUENCIAS JURÍDICO - SOCIALES QUE GENERA LA  
PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY N° 30710)**

**POR**

**Pinto Tacilla, Sandy del Rocío**

**Correa Beltrán, Yanina Del Carmen**

**ASESOR**

**Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla**

**Cajamarca – Perú**

**Octubre – 2020**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**CONSECUENCIAS JURÍDICO - SOCIALES QUE GENERA LA  
PROHIBICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
EN LOS DELITOS DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY N° 30710)**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el  
Título Profesional de Abogado**

**Bach. Pinto Tacilla, Sandy del Rocío**

**Bach. Correa Beltrán, Yanina Del Carmen**

**Asesor: Mg. Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla**

**Cajamarca – Perú**

**Octubre – 2020**

COPYRIGHT © 2020 DE

**Yanina del Carmen Correa Beltrán**

**Sandy del Rocío Pinto Tacilla**

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**CONSECUENCIAS JURÍDICO - SOCIALES QUE GENERA LA PROHIBICIÓN  
DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE  
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL  
GRUPO FAMILIAR (LEY N° 30710)**

Presidente: Dr. Christian Fernando Tantalean Odar

Secretario: Mg. Augusto Quevedo Miranda

Asesor: Mg. Manuel Sanchez Zorrilla

A:

Dios, por ser nuestro guía, porque todo lo que somos y seremos proviene de él.

Nuestros padres; por ser los soportes principales de nuestra formación, por todo su apoyo brindado, por sus esfuerzos y sacrificios compartidos con cariño y dedicación.

Nuestros hijos por ser los pilares importantes en nuestras vidas para así poder cumplir con nuestros objetivos, que son motivos por los cuales nos esforzamos y superamos cada día, para ser personas de bien y útiles a la sociedad.

Las autoras.

## TABLA DE CONTENIDOS

Índice de tablas y figuras.....	xii
Resumen.....	xiii
Abstract.....	xiv
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>15</b>
1.1. Planteamiento del problema.....	18
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	18
1.1.2. Definición del problema.....	21
1.1.3. Objetivos.....	22
1.1.3.1. Objetivo general.....	22
1.1.3.2. Objetivos específicos.....	22
1.1.4. Justificación e importancia.....	23
<b>CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>24</b>
2.1. Antecedentes teóricos.....	24
2.2. Marco histórico.....	27
2.2.1. Evolución de la regulación legislativa de la protección a la mujer.....	27
2.2.1.1. Época colonial y republicana.....	28
2.2.1.2. Época actual.....	31
2.3. Teorías empleadas.....	33
2.3.1. Teorías de la pena.....	33
2.3.1.1. Teorías absolutas.....	34
2.3.1.2. Teorías relativas.....	37
2.3.1.3. Teorías de la unión o sintetizadoras.....	42
2.3.2. Teorías que explican el comportamiento de la víctima.....	43
2.3.2.1. Teoría psicodinámica de la agresión.....	43
2.3.2.2. Teoría síndrome de la mujer contratada.....	44
2.4. Marco conceptual.....	45

2.4.1. Ley N° 30710 .....	45
2.4.2. Maltrato psicológico.....	45
2.4.3. Maltrato familiar .....	46
2.4.4. Violencia familiar.....	46
2.4.5. Consecuencias jurídico - sociales.....	47
2.5. Hipótesis.....	48
2.5.1. Operacionalización de variables .....	49

### **CAPÍTULO III. EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA**

<b>DE LIBERTAD .....</b>	<b>50</b>
3.1. Generalidades sobre el instituto de la pena .....	51
3.1.1. Conceptualización .....	51
3.1.2. Naturaleza jurídica .....	52
3.1.3. Justificación.....	52
3.1.4. Características .....	53
3.1.4.1. Personalidad .....	53
3.1.4.2. Legalidad.....	53
3.1.4.3. Proporcionalidad .....	53
3.1.5. Objetivos .....	54
3.1.5.1. Corrección.....	54
3.1.5.2. Protección.....	54
3.1.5.3. Intimidación .....	54
3.1.5.4. Ejecución.....	54
3.1.5.5. Ejemplificación .....	55
3.2. Suspensión de la ejecución de la pena .....	55
3.2.1. Sistemas jurídicos que la acogen.....	55
3.2.1.1. Sistema anglo-americano .....	55
3.2.1.2. Sistema continental europeo o franco-belga .....	56
3.2.1.3. Sistema noruego .....	56
3.2.2. Regulación legal.....	57

3.2.3. Ratio legis de la figura de suspensión de la pena.....	58
3.2.3.1. Fines de la suspensión de la pena.....	59
3.2.3.2. Alcances e inaplicaciones de la suspensión de la pena.....	60
3.2.4. Presupuestos legales.....	61
3.2.4.1. Facultad discrecional del Juzgador Penal.....	61
3.2.4.2. La pena privativa de libertad no sea mayor a 4 años.....	61
3.2.4.3. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado.....	62
3.2.4.4. El agente no tenga la condición de reincidente o habitual.....	62
3.2.4. Enfoque jurisprudencial.....	63

## **CAPÍTULO IV. AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES**

<b>E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....</b>	<b>65</b>
4.1. Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	66
4.1.1. Antecedentes.....	66
4.1.2. Definición.....	67
4.1.3. Tipos.....	70
4.1.3.1. Violencia física.....	70
4.1.3.2. Violencia psicológica.....	71
4.1.3.3. Violencia sexual.....	72
4.1.3.4. Violencia económica.....	73
4.2. Consecuencias de la violencia en la mujer e integrantes del grupo familiar.....	74
4.2.1. Consecuencias sociales.....	76
4.2.2. Consecuencias laborales.....	76
4.2.3. Consecuencias en el hogar.....	76
4.2.4. Consecuencias en el ámbito económico.....	77
4.2.5. Consecuencias en la salud física.....	77
4.2.6. Consecuencias en la salud mental.....	78
4.3. Antecedentes legislativos en materia de protección de los	

Derechos de la mujer e integrantes del grupo familiar .....	79
4.3.1. Ámbito internacional.....	79
4.3.1.1. Declaración de los Derechos Humanos.....	79
4.3.1.2. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.....	80
4.3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	80
4.3.1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	81
4.3.1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica .....	81
4.3.1.6. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer .....	82
4.3.1.7. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .....	82
4.3.1.8. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer .....	83
4.3.1.9. Conferencias mundiales .....	84
4.3.1.10. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.....	88
4.3.2. Ámbito nacional.....	89
4.3.2.1. Constitución Política del Estado de 1993.....	90
4.3.2.2. Ley de Protección contra la Violencia Familiar.....	90
4.3.2.3. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar .....	91
4.4. Derechos Fundamentales tutelados en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	95
4.4.1. Derecho a la vida.....	95
4.4.2. Derecho a la dignidad.....	96
4.4.3. Derecho a su integridad moral, psíquica y física .....	96
4.4.4. Derecho a la igualdad ante la ley .....	97

4.4.5. Derecho al honor y la buena reputación.....	98
4.4.6. Derecho a la paz y a la tranquilidad.....	98
<b>CAPÍTULO V. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>100</b>
5.1. Tipo de investigación .....	101
5.1.1. Por la finalidad: Básica .....	101
5.1.2. Por el enfoque: Mixta.....	101
5.1.3. Por el Nivel: Descriptiva.....	102
5.2. Diseño de investigación .....	102
5.2.1. No experimental.....	102
5.2.2. Transversal .....	102
5.3. Área de investigación.....	103
5.4. Dimensión temporal y espacial .....	103
5.5. Unidad de análisis, población y muestra.....	104
5.5.1. Unidad de análisis .....	104
5.5.2. Población.....	104
5.5.3. Muestra.....	105
5.6. Métodos.....	105
5.7. Técnicas de investigación .....	106
5.8. Instrumentos.....	106
5.9. Limitaciones de la investigación.....	106
<b>CAPÍTULO VI. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>107</b>
6.1. Resultados de análisis de casos fiscales y expedientes judiciales.....	107
6.1.1. Resultados del análisis de casos fiscales.....	108
6.1.1.1. Declaración de la parte agraviada en sede policial.....	109
6.1.1.2. Concurrencia de la parte acusada a declarar en sede fiscal .....	111

6.1.1.3. Concurrencia de la parte agraviada a declarar en sede fiscal .....	112
6.1.1.4. La parte agraviada trata de retractarse de la denuncia .....	113
6.1.1.5. Declaración de la parte agraviada en sede fiscal.....	115
6.1.1.6. Motivos por los que la parte agraviada no acude a declarar.....	117
6.1.2. Resultados de los expedientes judiciales.....	119
6.1.2.1. Inaplicación de la suspensión de la pena.....	120
6.1.2.2. Aplicación de otra medida distinta a la suspensión de la pena.....	121
6.1.2.3. Motivación judicial suficiente del magistrado para no aplicar pena efectiva y aplicar otra medida.....	122
6.2. Discusión de los resultados de la investigación .....	125
<b>CONCLUSIONES</b> .....	129
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	131
<b>LISTA DE REFERENCIAS</b> .....	132
<b>ANEXOS</b> .....	136
Anexo 01: Modelo del instrumento de ficha de recojo de datos para casos fiscales .....	136
Anexo 02: Modelo del instrumento de ficha de recojo de datos para expedientes judiciales.....	138

## ÍNDICE DE FIGURAS Y DE TABLAS

### Figuras

Figura 1. Distrito Judicial de Cajamarca .....	104
Figura 2. Gráfico del procesamiento de información del primer ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales.....	110
Figura 3. Gráfico del procesamiento de información del segundo ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales.....	111
Figura 4. Gráfico del procesamiento de información del tercer ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales.....	113
Figura 5. Gráfico del procesamiento de información del cuarto ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales.....	114
Figura 6. Lineamientos de la declaración en sede fiscal de la parte agraviada.....	116
Figura 7. Causas por las cuales la parte agraviada no acude a declarar en sede fiscal .....	117
Figura 8. Gráfico del procesamiento de información del primer ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los expedientes judiciales.....	120
Figura 9. Gráfico del procesamiento de información del segundo ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los expedientes judiciales.....	122
Figura 10. Gráfico del procesamiento de información del tercer ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los expedientes judiciales.....	123

### Tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables.....	49
Tabla 2. Esquema de procesamiento de información de las fichas de recojo de datos, aplicadas a los casos fiscales.....	108
Tabla 3. Esquema de procesamiento de información de las fichas de recojo de datos, aplicadas a los expedientes judiciales .....	119

## RESUMEN

En la presente investigación se buscó responder a la pregunta: ¿Cuáles son las consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710), en el departamento de Cajamarca, años 2018-2019? Siendo importante conocer dichas consecuencias jurídico – sociales, puesto que el tema de la violencia es un mal social que afecta mucho al país pese a las medidas adoptadas. Causando con ello como consecuencias sociales, que las víctimas abandone el proceso o traten de retractarse o beneficiar al agresor, cuando van a declarar; y como consecuencias jurídicas, que los Magistrados para evitar el hacinamiento carcelario, estén aplicando otras medidas como la conversión de la pena efectiva a reserva de fallo o a prestación de servicios comunitarios.

**Palabras Clave:** Ley N° 30710, Agresiones, Maltrato Psicológico y Físico, Violencia Familiar

## **ABSTRACT**

In the present investigation, an attempt was made to answer the question: What are the legal and social consequences generated by the prohibition of the suspension of the execution of the sentence in the crimes of assaults against women or members of the family group (Law N ° 30710), in the department of Cajamarca, years 2018-2019? Being important to know these legal-social consequences, since the issue of violence is a social evil that greatly affects the country. With this, as social consequences, causing the victims to abandon the process or try to retract or benefit the aggressor, when they are going to testify; and as legal consequences, that the Magistrates to avoid prison overcrowding, are applying other measures such as the conversion of the effective sentence subject to failure or the provision of community services.

**Keys Word:** Law N° 30710, Assaults, Psychological and Physical Abuse, Family Violence.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad un problema que nos aqueja es la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, toda vez, que hay una discriminación por muchas razones, especialmente por razones de género, la cual se manifiesta con las agresiones ejercidas en su contra, en las Tesis sobre Feuerbach, escritas en 1845, Marx ya había visto que estas ideas y representaciones no existen de forma autónoma. Celia Toledo (2008). Sostiene que, la desigualdad entre los géneros como creación cultural sólo puede ser formulada como tal en una sociedad donde existen dominados y dominantes, y la mujer cumple una función social y económica como ser dominado. Restringir el problema a una cuestión de género puede enmascarar los determinantes económicos que separan a los hombres y mujeres de las diferentes clases, además de diluir las diferencias que existen entre las mujeres burguesas y proletarias. La cuestión de género se manifiesta de forma distinta en cada clase social y tratar de forma globalizante esta cuestión enmascara ese hecho, transmite la idea de que todas las mujeres están unidas por una igual problemática. A pesar de que todas sufren la problemática de género, lo sufren de forma diferente y las salidas para ellas son diferentes, de acuerdo con la clase social a que pertenezcan. Las salidas para las opresiones de distintos órdenes en el Capitalismo no son individuales, sino colectivas, y como tal dependen directamente de las transformaciones operadas en la estructura económica de la sociedad.

Además, Alma Luz Beltrán y Puga, (2008), sostiene que la igualdad de género es realmente, como establece Rey Martínez, una avenida de doble

dirección: tiene ventajas tanto para las mujeres como para los hombres. Al propiciar la igualdad entre los sexos, no nada más se pretende que las mujeres sean valoradas y tratadas equitativamente en el ámbito público, sino también se revalora el trabajo y las aportaciones que pueden hacer los hombres en el ámbito familiar y doméstico, propiciando relaciones equitativas entre ambos sexos en las dos esferas. La construcción de esta autopista de doble sentido requiere de materiales múltiples. Es decir, no se puede pensar que la igualdad real entre hombres y mujeres se consiga únicamente estableciendo en los textos constitucionales que “los hombres y las mujeres son iguales ante la ley”, sino que es necesario implementar ciertas medidas que remedien o compensen los tratos, que de forma histórica (fáctica y jurídica) han sido desventajosos para las mujeres, en aras de que efectivamente, las mujeres tengan una posición igualitaria dentro de la sociedad.

La problemática en desigualdad de género, ha desencadenado una gran preocupación por parte del Estado para adoptar mecanismos para su prevención, sanción y erradicación. Por tales motivos, el 22 de noviembre de 2015, se publicó una Ley para “Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”- Ley N° 30364, en el marco de lo establecido en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, “Convención Belem Do Para”.

Dicha norma, a fin de establecer lineamientos y políticas integrales de prevención, prohibió la conciliación entre las partes y modificó el artículo 122° del Código Penal, donde la violencia contra la mujer, por razón de género, paso a ser tipificado como delito de lesiones contra la mujer por su condición de tal, el cual, posteriormente fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1323 - Decreto

Legislativo que fortalece la lucha contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género, el cual vuelve a modificar el artículo 122° del Código Penal, y agrega el artículo 122-B° – Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, al Código Penal.

Por otro lado, la Ley N° 30710 modifica el artículo 122-B° del Código Penal, referente a la suspensión de la pena, es decir, señala que la pena aplicable será efectiva y no suspendida, es decir, el investigado deberá cumplir la pena que el Juez Penal le imponga por el daño que le cause a su víctima. Es por ello, que la presente investigación se centra en determinar cuáles son las consecuencias jurídico - sociales que ha generado la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Para ello, el trabajo ha sido dividido en 6 capítulos: En el primer capítulo se hará una descripción del problema, así como definirlo, plantear los objetivos que guíen la investigación y señalar la importancia y justificación que tiene el determinar cuáles son las consecuencias jurídico - sociales que ha generado la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

El segundo capítulo de la investigación, está destinado a indicar el marco teórico, permitiéndonos conocer los fundamentos teóricos, antecedentes teóricos, el marco histórico, los nombres de las teorías empleadas, alcances importantes sobre la teoría de la pena y teorías que explican el comportamiento de la víctima, el marco conceptual, y la consecuente hipótesis.

En el tercer capítulo, conoceremos sobre la pena, sus características, objeto, justificación, naturaleza y fundamento de la pena, así como también hablaremos sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

En el cuarto capítulo, desarrollaremos el tema sobre las agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, para contextualizarnos académicamente respecto al mismo.

El quinto capítulo, está referido a la metodología de la investigación, donde apreciamos el tipo, diseño, área de investigación, dimensión temporal y espacial, la unidad de análisis población y muestra, el método, las técnicas, instrumentos, limitaciones y aspectos éticos de la investigación.

En el sexto capítulo, daremos a conocer los resultados y discusión sobre el tema de investigación el cual es determinar las consecuencias jurídicos - sociales que ha generado la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de las agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Finalmente concluimos el presente trabajo con las correspondientes conclusiones y recomendaciones, arribadas en el desarrollo del mismo.

## **1.1. Planteamiento del Problema**

### ***1.1.1. Descripción de la realidad problemática***

En los procesos por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde la modificatoria del artículo 57° del Código Penal, respecto a la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena, los Fiscales Penales han optado por solicitar una pena privativa de libertad efectiva

para aquellos imputados que han cometido el delito antes mencionado, para ello los Jueces al momento de resolver los procesos, están realizando una conversión de la pena privativa de libertad efectiva a una pena de prestación de servicios a la comunidad o reserva de fallo condenatorio, con la finalidad de evitar el hacinamientos en los establecimientos penitenciarios, con el propósito de darle una oportunidad al imputado para que tome conciencia sobre el daño que ocasionó dentro de su hogar, evitando de esa manera que se generen familias disfuncionales y a la vez proteger el interés superior del niño.

El delito de violencia familiar, es uno de los delitos con mayor frecuencia a nivel de todo el territorio nacional, por ello, es que ha generado una mayor atención por parte de todas las instituciones del Estado, tanto de administración de justicia como de apoyo social, es así que, según las estadísticas arrojadas por el INEI, solo en el mes de enero del año dos mil diecinueve, vemos que se ha creado 346 Centros de Emergencia Mujer a nivel nacional, atendiendo solo en ese mes 14491 casos, con un índice de 87% de atenciones a mujeres agredidas (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2019, p. 1).

Del mismo modo, el problema de la violencia, ha recibido respuestas de los demás órganos de justicia, como en el Ministerio Público, donde se ha creado, en diversos distritos fiscales, fiscalías especializadas en delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y se ha implementado una política criminal a nivel nacional; con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, por tal motivo, se ha emitido la Ley N° 30364, y otras normas, las cuales buscan el mismo fin, sin embargo, dichas normas han venido sufriendo diversas modificatorias.

En ese sentido, el día el 28 de diciembre del 2017, entra en vigencia la Ley N° 30710, que modifica el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, referente a la suspensión de la ejecución de la pena, señalando que dicha institución jurídica no es aplicable para los condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Lo que ha generado que los fiscales penales al momento de elaborar su requerimiento de acusación, soliciten penas efectivas a los acusados por dicho delito, lo que evidentemente puede generar incidencias en los principios de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

Por otro lado, la modificatoria es clara en cuanto se refiere a que la Ley N° 30710 prohíbe el beneficio de la suspensión de la pena efectiva a los condenados por el delito de agresiones en contra la mujer e integrantes del grupo familiar, buscando que las conductas delictivas solo sean sancionadas con penas efectivas, lo que evidencia un conflicto con los fines de la pena en cuanto a la resocialización, rehabilitación y reinserción de los sentenciados a la sociedad.

Gargarella, R. (2008), recuerda que existe siempre un problema de imparcialidad cuando la ley es creada sólo por unos pocos y no es producto de un diálogo colectivo equitativo. Ello permite deducir, como lo hace Von Hirsch, citado por Gargarella, que cuando un sector importante de la población ve negadas las oportunidades de subsistencia, cualquier castigo resulta moralmente imperfecto, de ahí que la justicia neo liberal de un Estado proteja un orden de cosas intrínsecamente injusto, consecuentemente el castigo penal que se impone mediante un proceso penal resulta inmoral; entonces, el mismo proceso no cumple su finalidad de componer los conflictos, sino los agudiza.

Cabe mencionar respecto al hacinamiento penitenciario, que los jueces penales al no poder suspender la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres e integrantes del grupo familiar, están optando por convertirla a prestación de servicios a la comunidad; institución establecida en el art. 24° del Código Penal. Sin embargo, esto queda a total discrecionalidad de los jueces, los cuales deberán de resolver los procesos basándose en la gravedad de las lesiones sufridas.

En consecuencia, el problema en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se ventila desde tres aspectos: Primero, los fiscales penales en sus requerimientos solo pueden solicitar penas efectivas, puesto que la conversión de penas no es una facultad de ellos. Segundo, los jueces, como no pueden convertir las penas efectivas a penas suspendidas, optan por convertir las penas a servicios comunitarios o hacen una reserva de fallo condenatorio, no obstante, esto queda a su libre discrecionalidad. Tercero, el condenado y su defensa, no tienen claro a que institución recurrir para evitar una pena efectiva, lo que generaría una vulneración a su derecho a la defesa ya que la suspensión de la pena se haría exclusivo solo a determinados delitos.

Es evidente que, ante estos cambios legislativos, se ha dado una repercusión social y jurídica dentro de la actividad fiscal y judicial. Ante ello surge la siguiente interrogante:

### ***1.1.2. Definición del problema***

¿Cuáles son las consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de

la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710), en el departamento de Cajamarca, años 2018-2019?

### ***1.1.3. Objetivos***

#### ***1.1.3.1. Objetivo general***

Determinar las consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710), en el departamento de Cajamarca, años 2018-2019.

#### ***1.1.3.2. Objetivos específicos***

A.- Comparar el índice de desistimiento de denuncias sobre Violencia Familiar del Distrito de Cajamarca, respecto a los delitos de Violencia Familiar, antes y después de la modificatoria.

B.- Analizar las razones por las cuales las víctimas se han retractado en el contenido de su denuncia o declaración sobre Violencia Familiar del Distrito de Cajamarca, respecto a los delitos de Violencia Familiar.

C.- Comparar las sentencias emitidas por los Jueces de los Juzgados Especializados en Familia del Distrito de Cajamarca, respecto a los delitos de Violencia Familiar, antes y después de la modificatoria.

#### **D. Justificación e importancia**

El presente trabajo de investigación es de gran importancia en nuestra actualidad, ya que ante la modificatoria del artículo 57° del Código Penal, se establece que la mujeres e integrantes del grupo familiar constituyen una de las poblaciones más vulnerables en el Perú, toda vez que por su propia condición de mujer, niña, niño, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad requieren de cuidado, protección y orientación; debiendo el Estado Peruano garantizar sus derechos, entre estos, el derecho a una vida libre sin violencia, derecho a la asistencia y protección integral.

Asimismo, es necesario realizar la presente investigación porque en el desarrollo de la misma vamos a dar a conocer el estudio que se realiza ante la modificatoria de la Ley 30710, así como realizan la aplicación de los magistrados en los casos que contengan el artículo 57<sup>a</sup> en la modificatoria, además si se cumple con la finalidad del proceso; determinando cuáles son las consecuencias jurídico – sociales que esta modificatoria ha generado donde no recaiga en una vulneración de derechos fundamentales, ya que la suspensión era un beneficio para los condenados por lesiones leves.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

Este capítulo contiene el desarrollo sucinto y claro posible del marco teórico correspondiente al tema materia de investigación, los antecedentes teóricos de la investigación, muestran que el tema de investigación ha sido estudiado frente a la violencia familiar e integrantes del grupo familiar el cual es desarrollo de nuestro estudio, además profundizaremos ante la modificatoria de la Ley N° 30710 referente al artículo 57° del Código Penal.

Luego desarrollamos el marco histórico, que contiene lo correspondiente a la violencia contra la mujer, su protección, y como han ido evolucionando los preceptos normativos jurídicos, respecto a esta. Posteriormente, se consigna las teorías que serán empleadas, para darle el correspondiente respaldo a la investigación y servirán como fundamento base para esgrimir los resultados de la misma.

Finalmente, se concluye este capítulo, con el desarrollo del marco conceptual, donde se articulan definiciones, explicando el fenómeno jurídico social en cuanto a los términos fundamentales de la presente investigación, ya que sus conceptos son importantes para evitar confusiones en el lineamiento que se sigue en el presente trabajo.

#### **2.1. Antecedentes Teóricos**

Teniendo que no se presenta antecedentes directos de estudios se pueden considerar como antecedentes respecto al tema de investigación, a los siguientes:

Valeria Moscoso, Ana Pérez, y María Estrada (2012), sostiene que “Existe un fuerte impacto psicosocial individual y colectivo, de la violencia contra las mujeres, sobre todo, en el caso Nadia Muciño Márquez.”

Esto nos deja entender, que la violencia contra la mujer, es un cáncer social, que avanza, causa estragos en la sociedad y urge, detenerlo. Pero, las medidas para erradicar la violencia, deben estar en función a la proporcionalidad punitiva del Derecho Penal.

Este trabajo académico, sirve a nuestra investigación, porque nos permite entender, lo que causa la violencia tanto a nivel individual como colectivo, en la sociedad, y la necesidad urgente de medidas eficaces, más que drásticas, para luchar contra dicha violencia. Porque, como se está viendo el endurecimiento penal, no está dando los resultados esperados, ni a nivel nacional, ni a nivel internacional. Por ende, es tiempo de reevaluar las medidas de lucha y protección contra la violencia a las mujeres; teniendo en cuenta los derechos fundamentales, garantía y principios, que protegen a todos los agentes inmersos dentro de un círculo tóxico de violencia familiar.

Yanayaco Salcedo, Johnny (2019), sostiene que la modificación del artículo 57° del Código Penal que establece la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, toda vez que dicha modificación resulta ser una ley drástica y vengativa socialmente y que no se encuadra a la esencia del Derecho Penal y la finalidad que ésta persigue. Donde concluye que: Existen incidencias y hechos negativos tras la promulgación de la prohibición de la pena privativa de libertad

en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Dado que, a la fecha no sustenta su aplicabilidad, sino más bien a criterio del juez, varía su aplicación con otro instituto jurídico que puede funcionar alternativamente en reemplazo de la pena privativa de libertad, como es el caso de la conversión de las penas.

Revista SAPERE (2017), se refiere que el Congreso de la República ha modificado el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, considerando que existe un escaso análisis por parte de los órganos jurisdiccionales al decidir por la suspensión de la ejecución de la pena; pues no se debe equiparar la naturaleza y modalidad de todos los hechos punibles cometidos en contra de las mujeres o los integrantes del grupo familiar. En este trabajo se concluye que: La pretendida solución no es la más idónea, pues existiendo el deber de los jueces de motivar debidamente la decisión de suspender la ejecución de la pena se debería incidir en el cumplimiento de tal mandato legal, y no preferir la solución más drástica y radical, pues no hay que dejar de tener en cuenta que el Derecho penal es de ultima ratio. Esta norma legislativa no solo interfiere flagrantemente con la actividad jurisdiccional, sino también crea un problema mayor a aquel que se propone solucionar. Una vez más se comprueba que no hay un análisis riguroso de índole criminológica de los proyectos de ley penal.

Importante en nuestro estudio ya que nos da a conocer como los jueces dan solución a los problemas frente a la suspensión de la ejecución de la pena, tema claro que realizamos en nuestro estudio y su mecanismo de solución sin vulnerar derechos fundamentales de las partes del proceso.

Rafael Bautista, Thathiana Lisghet; y Fernández Manay, Dennis Apolinar (2017), sostiene que: la ineficacia de las medidas de protección en la nueva Ley de Violencia Familiar, atendiendo sus modificatorias, en donde establecen que no existe una disminución de casos de agresiones físicas o psicológicas, no existe una organización adecuada entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, no existe un control y registro adecuado del otorgamiento de las medidas de protección; no existe una valoración de la prueba adecuada y suficiente.

Podemos establecer que si no se realiza el trabajo en conjunto como se manifiesta en esta tesis, se pueden afectar a las partes del proceso, si bien existen modificatorias, pero no llegan a cumplir el fin si desde su inicio de un proceso no ha sido bien encaminado en su control, como el juez puede llegar a dar una valoración real de los medios probatorios, los cuales no serían eficientes.

## **2.2. Marco Histórico**

### ***2.2.1. Evolución de la regulación legislativa de la protección a la mujer***

Los mecanismos para la protección a la mujer han sido siempre de gran trascendencia. Con el paso del tiempo, estos mecanismos han sido modificados de acuerdo a la realidad social de cada una de las épocas. Y es así que, el Estado Peruano no ha sido ajeno a esta protección, ya que ha creado diferentes mecanismos de protección que sancionen y eliminen este tipo de agresiones, sin embargo, como todo fenómeno social, estos mecanismos no han sido lo suficientemente satisfactorios para erradicar la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades. A continuación, se detallan las siguientes épocas:

### ***2.2.1.1. Época colonial y republicana***

Es sabido que, desde épocas antiguas, ha existido la subordinación por parte del hombre hacia la mujer, lo cual ha ido cambiando con el paso del tiempo. El fenómeno social de inferioridad ha sido demostrado de diferentes maneras, incluso con comportamientos agresivos, dando lugar a la violencia de género, que nace a partir de la ratificación por las sociedades ulteriores y el patriarcado.

Afirma Bebel (1879), que, una de las primeras formas de explotación hacia la mujer, fue la discriminación que recibía, incluso antes de la época de la esclavitud. Ejemplos claros de discriminación y desigualdad hacia la mujer se puede encontrar en el año 400 A.C., en donde las leyes de Bizancio establecían la supremacía del marido con respecto a la mujer, comparándolo incluso con un Dios, e imponían a la mujer el deber de adoración hacia él. De igual forma, el rol que cumplía la mujer, era insignificante, ya que no recibía beneficio alguno, como, por ejemplo, la herencia (p. 13).

En la antigua India, el rol de la mujer se extinguía con la muerte de su esposo. Es así que, en una ceremonia denominada Sati, se quemaba viva a la mujer que enviudaba, siendo su obligación realizar tal acto inhumano. De igual forma, se repudiaba a la mujer que no podía concebir y a la que solo gestaba a bebés del sexo femenino. Panorama similar se presentó en Irán y Etiopía, en donde se consideraba al nacimiento de una mujer como deshonra y desgracia.

Posteriormente, en la época de esclavitud, era el hombre que ocupaba siempre el rol superior en la familia. En la cultura de Grecia se estableció que la pena impuesta a una pareja acusada de delito era solo para la mujer. Así también, en

Roma, el pater-familia ejercía autoridad en las personas con las cuales convivía. Se le negaba a la mujer tener la patria potestad sobre los hijos, además de no tener parentesco civil con ellos ni con el marido (Bedel, 1879, p.14).

En las leyes sagradas del islam, el rol de la mujer era de igual manera insignificante respecto al marido, ya que, al contraer matrimonio con él, tenía la condición de ser propiedad privada del mismo, situación totalmente discriminatoria. Así también, en el Corán se estableció el deber del marido de castigar a la esposa rebelde, y si era considerada como una persona infiel, se le encerraba de forma perpetua en su casa. Finalmente, en cuanto el hombre ocasionase la muerte de la mujer, se le eximía de responsabilidad penal, ya que el castigo era considerado como facultad legítima y con fines educativos (Anónimo, 1997, p. 6).

El panorama anteriormente descrito, se dio de igual manera en la antigua Europa, en específico en Burdeos, Francia, en el año 1359, en donde se estableció que, no era castigado el hombre que asesinaba a su mujer en un exceso de cólera, o como actualmente se conoce como emoción violenta, siempre y cuando confesara el hecho y se demostrase arrepentido.

Como se puede apreciar, las reglas establecidas en épocas remotas hacia la mujer, tenían carácter arbitral y desenfrenado, las mismas que se manifestaban sobre todo en violencia física. Dichas normas demuestran, por lo tanto, la subordinación de las mujeres hacia los hombres, en donde se puede apreciar el rasgo de una cultura de patriarcado incluso desde épocas muy antiguas (De Vega, 1999, p. 9).

En la edad media, el trato hacia la mujer era similar, un caso de igual similitud se daba entre los nobles y sus esposas, que eran castigadas al igual que la clase sirviente. Sin embargo, estos actos fueron siendo controlados, en especial en Inglaterra, en donde se fijó la Regla del Dedo Pulgar, en donde se hacía referencia al derecho que tenía el esposo para golpear a su pareja con una vara que no exceda el dedo del pulgar de la mano, para someterla a obediencia, esto, con el fin de evitar la muerte de la mujer. De igual manera, se dio en esta época la utilización de la mujer como instrumento de paz a través de los llamados matrimonios entre Estados, que se daba en las familias de sangre azul (De Vega, 1999, p. 10).

Posteriormente, no hubo diferencias que resulten relevantes en el trato de la mujer entre los siglos XIII al XIX. Prueba de ello, se dio en la cultura americana, exactamente en la ciudad de Nueva York, en el año 1825, en donde no se castigó al esposo de una víctima de agresión recibida con un cuchillo, ocasionándole una fractura en el brazo, ya que el tribunal consideró a la actuación del agresor como honesta y razonable, con el fundamento de que el actor tenía el propósito de enseñar los errores que cometía su esposa (De Vega, 1999, p. 12).

Sin embargo, este panorama cambia a partir del siglo XIX en la cultura americana, en donde se dicta la primera ley que castigaba el maltrato conyugal, en el estado de Maryland. La mencionada ley imponía como pena al agresor un año de pena privativa de libertad o cuarenta latigazos. Pero, de forma inexplicable se deroga dicha ley cuando se sancionó el primer caso, durando hasta el año 1953 (De Vega, 1999, p. 12).

Legislaciones como la inglesa, lograron terminar con el abuso por parte del

cónyuge en contra de la esposa en el año de 1889. Sin embargo, en legislaciones de los países de Arabia Saudita, Irán, Irak y Emiratos Árabes se aprobaron normas que permiten el asesinato de mujeres que cometen adulterio o deshonra, siendo apedreadas hasta la muerte. Esto sucedió a partir del siglo XX (De Vega, 1999, p. 14).

Como se puede apreciar, entonces, con el transcurrir del tiempo, los derechos de las mujeres han sido minimizados, incluso no han sido reconocidos. Este panorama ha ido cambiando con el tiempo, teniendo actualmente, diversas normas que han enfatizado y protegido sus derechos.

#### ***2.2.1.2. Época actual***

La legislación peruana no ha sido ajena en cuanto a la protección de la mujer. Es así que, se tiene como fecha el 23 de noviembre del 2015 se publicó la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra los integrantes de un grupo familiar, la misma que derogó a la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la violencia familiar, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar cualquier acto de violencia que se diera a la mujer, por su condición de tal, siendo en el ámbito privado o público.

De igual forma, uno de los principales aportes de la mencionada ley, fue la modificación del artículo 122° del Código Penal – Lesiones Leves, agregando al numeral 3 del mencionado artículo, el literal c), en donde se castigaba al agente que cometiera lesiones a la mujer por su condición de tal. Así también, derogó los artículos 122-A° y 122-B°, en donde se hacía referencia a las lesiones leves que se cometían si la víctima era menor de edad y por violencia familiar respectivamente,

adjuntando tales supuestos al artículo 122°.

También, en el artículo 25° de la mencionada ley se prohibió la confrontación y conciliación entre el agresor y la víctima en los procesos de violencia contra las mujeres.

Con fecha 5 de enero del 2017 se publica el Decreto Legislativo N° 1323 – Decreto que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, en donde se modifica nuevamente el artículo 122° del Código Penal, en donde se agregó la condición de tal a la víctima por ser mujer. Igualmente agregó el inciso f) al mencionado artículo, añadiendo la relación de dependencia entre la víctima y el agresor. Finalmente, agregó el artículo 122-B° el mismo que regula las agresiones en contra de las mujeres o integrantes de un grupo familiar.

Finalmente, la legislación peruana, adoptó nuevas medidas contra la violencia hacia la mujer, y, con fecha 29 de diciembre del 2017, se promulga la Ley N° 30710, la cual modificó el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, en donde se introdujo la prohibición de suspensión de ejecución de la pena a los condenados por el delito de lesiones leves, estipulados en los artículos 122-B° y 122° numeral 3°, literales c), d) y e).

En ese sentido, podemos ver que la normatividad actual que busca la protección de la mujer, ha sufrido varios cambios un tanto endurecidos.

### **2.3. Teorías Empleadas**

Las teorías utilizadas en el presente trabajo de investigación, inician a partir de la aplicación de la suspensión de la pena, para posteriormente explicar el comportamiento de la víctima de violencia familiar.

#### ***2.3.1. Teorías de la pena***

El Estado ha utilizado a la pena como uno de los principales medios frente a la comisión de un delito, ya que se considera como una forma de restricción de los derechos de una persona que resulte responsable.

Sin embargo, la pena no es el único medio para combatir la criminalidad, ya que de igual manera se han considerado las llamadas medidas de seguridad, medios que son utilizados cuando la pena no resulte aplicable a un caso en concreto.

Por lo tanto, se establecen dos clases de medidas de restricciones de derechos frente a un ilícito cometido: Las Penas y Medidas de Seguridad.

En cuanto al análisis de la teoría de la pena, debe tenerse en cuenta que, es aplicable posteriormente a la teoría del delito, ya que debe considerarse los supuestos establecidos en esta última teoría para poder castigar a un determinado sujeto, es decir, solo se impondrá una pena o medida de seguridad a una persona, cuando se ha comprado su actuar delictivo, que está establecido en la legislación nacional, y ha tenido la capacidad de realizarlo.

Nuestro Sistema Nacional, es un Estado de Derecho, y solo se puede castigar a aquellas personas que racionalmente pueden responder por la acción de un hecho típico, antijurídico y culpable.

Welzel (1976), explica que, para la aplicación de la pena, debe tenerse en cuenta su naturaleza y función en dos aspectos: El primero, un aspecto personal, en donde el culpable y sus contemporáneos sufren la experiencia por la aplicación de la pena, y, el segundo, un aspecto estatal, que se refiere a la aplicación del Estado que impone la pena. Con ello, se tiene que la pena engloba una relación entre el Estado y el ciudadano, y es conocido como el derecho a penar, que se considera como la facultad del Estado para reprimir determinadas conductas teniendo como fin la protección de diferentes bienes jurídicos que son tutelados (p. 326).

De la teoría de la pena se desprenden las siguientes teorías en particular:

#### ***2.3.1.1. Teorías absolutas***

Las teorías relativas consideran que es necesario que la pena cumpla una función social. Sin embargo, no existe consenso doctrinal en cuanto a la determinación de esa función social.

Por un lado, se considera que las teorías relativas procuran fines de prevención; mientras que, por otro lado, se consideran las teorías de reparación o reestabilización. Así, las teorías absolutas tratan de imponer a la sociedad utilidades sociales de dos tipos, por un lado, la prevención general, y, utilidades individuales, a la que se denomina prevención especial. Es decir, el uso de la pena

solo está justificado en la imposición de la misma, para evitar nuevos delitos (Mir Puig, 2003, p. 50).

El objetivo de prevención, se puede conseguir, bien de forma positiva, fortaleciendo el sentimiento de fidelidad al derecho de los ciudadanos (prevención general positiva), o reeducando al delincuente (prevención especial positiva); bien de una forma negativa, esto es, mediante la intimidación, dirigida al colectivo social para que sus miembros se abstengan de cometer hechos delictivos (prevención general negativa o clásica), o dirigida a los sujetos que ya han delinquido (prevención especial negativa). El fin es pues, el mismo, en las dos clases de prevención negativa; la única diferencia es que mientras que la prevención general actúa sobre la imaginación (haciendo presente al potencial delincuente el mal que supone la pena), la prevención especial actúa, en cambio, sobre quien ya la ha sufrido (Mir Puig, 2003, p. 50).

Para esta postura ideológica, mediante la pena se agotaba la solución del conflicto social producido por el delito, es decir, al delito se le sumaba un segundo mal que eliminaba los efectos nocivos del delito, restableciéndose el orden social alterado por el mismo. Como señala Mir Puig (2003), la pena alcanza su finalidad cuando se castiga el hecho cometido, así, se puede entender la función retributiva que contiene la pena (p. 51).

La pena, por consiguiente, consiste en una retribución del mal causado por un hecho contrario a las normas; es una especie de justicia penal compensatoria, mediante la cual el agente es objeto de sanción por una pena equivalente a su culpabilidad. La pena es entonces un mal que recibe el autor para compensar el

mal que este causó mediante la comisión del hecho punible. En ese sentido, se definió a la pena como *mallum passionis, quod inflingitur ob malum actionis*, es decir se consideraba que la pena debe perseguir utilidades futuras, como la enmienda del reo y la prevención de los delitos mediante el ejemplo (De Rivacoba, 2020, p. 53).

#### **A. Apreciaciones críticas sobre la teoría absoluta**

La teoría absoluta de la pena, por lo tanto, trata de responder una idea realizada de justicia frente a un delito para la imposición de un Estado Social y Justo, el mismo que ha diseñado métodos de carácter coactivo para la estabilización del propio sistema y de los que la conforman. Confunden la justicia de los hombres con una justicia divina, de someter las leyes del hombre a un sistema superior, de naturaleza metafísica por su carácter indemostrable (Maurach, 1962, p. 5).

Las primeras posturas que de esta teoría se elaboraron, fundamentaban la pena no solo en necesidades de justicia, sino también argumentadas en la necesidad de imponer un orden moral categórico, en ese sentido otra crítica central hacia la fundamentación retributiva de la pena cuestiona su connotación ética (Maurach, 1962, p. 6).

En ese sentido, se argumenta que el retribucionismo propone una moralización del derecho penal, pues el autor no sólo es sancionado por una lesión de orden jurídico sino por haber vulnerado normas de contenido moral, a un reproche jurídico se le suma un reproche moral basado en la expiación ética (Maurach, 1962, p. 6).

La pena presupone un juicio ético de desvalor cuya razón de ser responde a ese propósito privilegiado de castigar el hecho punible (Maurach, 1962, p. 6).

### ***2.3.1.2. Teorías relativas<sup>1</sup>***

A diferencia de la teoría absoluta de la pena; las teorías relativas dejan de lado la retribución como finalidad de la pena, y optan por un modelo con fines de intimidación y amenaza, que es aplicable en el campo jurídico. Así, esta clase de teorías, proponen una prevención tanto en la sociedad general y en el penado (Zaffaroni, 2005, p. 35).

Mir Puig (2003) afirma que, mientras las teorías absolutas de la pena parte de la ideal retribución de ésta ante un hecho ilícito y que su aplicación debe entenderse como un postulado de justicia, las teorías relativas parten de la aplicación de la pena como una forma de existencia de la sociedad, es decir, tienen como fin la preservación y el orden social (p. 52).

Entonces, desde un enfoque utilitario, la pena es legítima porque es útil. Tiene un doble fin, los cuales son: a) La intimidación de la colectividad mediante el terror penal, frenando sus impulsos delictivos, lo que se denomina prevención general negativa; b) Estaremos frente a la prevención especial cuando el infractor es sometido a un tratamiento rehabilitador a fin de lograr su resocialización<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Frente al retribucionismo jurídico se alienan las llamadas teorías relativas de la pena, que definen una versión contrapuesta, asignándole una función preventiva a la sanción penal.

<sup>2</sup> Al momento de la determinación judicial de la pena, surge un problema al momento de combinar ambos fines, es decir cuándo debe fijarse la pena dentro de un marco penal fijado por *quantums* mínimos y máximos, previstos para el tipo penal infringido, por ende, si este momento es sometido únicamente a consideraciones de prevención general, aquello puede desembocar a una imposición de un grado de pena superior a la gravedad del contenido del injusto típico, así como el grado de reproche culpabilista atribuible a su autor. De este modo, se

## **A. Prevención general**

La intimidación que genera la pena tiene como única finalidad la no comisión de hechos delictivos futuros. Esta clase de prevención actúa frente a la sociedad en general, razón por la cual se le denomina teoría de la prevención general de la pena. Esta clase de prevención actúa de manera pedagógica y social, interviniendo como un instrumento que pretende educar la conciencia de cada persona en una determinada sociedad, y tratando de prevenir el delito (Villavicencio, 2017, p. 55).

Pero la falta de un límite determinado que nos permita establecer la medida de las penas y así evitar contradecir los principios básicos de un Estado de Derecho. De esta manera, la prevención no logra fundamentar o legitimar al poder penal en sus presupuestos ni limitarla en sus consecuencias (Villavicencio, 2017, p. 55).

La teoría de la prevención general de la pena, utiliza dos instrumentos para su finalidad: la primera en la intimidación y su utilización para el control social, en donde, es el propio Estado que utiliza este miedo frente a los individuos, y, segundo, en la suposición racional en la que el individuo debe tener en cuenta los costos y beneficios del delito (Villavicencio, 2017, p. 56).

Esta teoría tiene defectos tanto éticos y sociales, ya que se busca que se sufra penas elevadas sólo para que produzcan efectos en los demás, atentando así contra la dignidad del individuo. Rebaja al hombre a la pura condición de

---

podría ver vulnerado el pretendido programa resocializador, al subordinarse los fines de prevención especial por los de prevención general.

instrumento al servicio de una política penal, degradando el respeto a su dignidad y haciéndole sufrir un castigo cuya gravedad o duración no se funda en el mal causado por él, sino por algo ajeno a su delito: el deseo de que otros no lo quieran imitar (Villavicencio, 2017, p. 56).

#### **a. Prevención general negativa**

Esta clase de prevención va a tener relación con la intimidación por parte del Estado para evitar la comisión de delitos, utilizando la aplicación de la pena para este fin. Por esto, se pretende generar el miedo a todos los individuos, mediante la explicación de las consecuencias jurídicas del delito (Villavicencio, 2017, p. 57).

Esta teoría, tiene cierto alcance con las teorías absolutas de la pena, en cuanto a la retribución de la misma, ya que se parte de considerar una racionalidad libre del hombre, que se expresa frente a la amenaza penal, y que el mismo examinaría los costos y beneficios que acarrea el delito (Villavicencio, 2017, p. 57).

Se utiliza al individuo que ha cometido un delito como un instrumento de la pena, como ejemplo hacia las demás personas para no cometer los mismos actos. Se cuestiona por lo tanto el precepto que adquieren los individuos de la sociedad ya que teniendo en cuenta la psicología y sus efectos en ellos, la norma jurídica establecería la inclinación o abstención para cometer un delito, esto de acuerdo a lo señalado para cada caso en concreto.

Finalmente, la aplicación de la pena va a depender del criterio intimidatorio que ésta produzca, así, si la amenaza es más grave, el efecto que produzca en los individuos va a ser mayor, es por ello que se cree necesario que la aplicación de esta teoría podría llevar a una inadecuada exageración de la pena y por ende ante un Estado de autoridad y arbitrariedad. Es necesario señalar, por lo tanto, que mientras más extrema sea la imposición de una pena, no se va a lograr la disuasión para evitar cometer un acto delictivo, es por ello que, no se recomienda el uso extremo de esta teoría por generar conflictos en la aplicación de la pena y sus consecuencias jurídicas (Villavicencio, 2017, p. 58).

#### **b. Prevención general positiva**

Se basa en la idea de concebir al Estado como un Ente Social y Democrático, dejando de lado el agravio progresivo de la amenaza penal, y adoptan a la norma como una actitud de respeto del Derecho (Villavicencio, 2017, p. 59).

Por lo tanto, la teoría de la prevención general positiva, va a estar dirigido a la colectividad en general para producir el interés en cuanto a la eficacia de las penas. Con esto, se trata de buscar de que los individuos crean e integren a las instituciones encargadas de las actividades jurisdiccionales. Es así que, la criminalización se encuentra como un valor que se refuerza con la confianza en el sistema social y penal especialmente, se deja de lado la intimidación y se confirma la conciencia psíquica de la comunidad hacia el orden jurídico (Villavicencio, 2017, p. 59).

## **B. Prevención especial**

La teoría de la prevención especial de la pena se basa directamente en el agente para que la pena pueda cumplir su finalidad. Al igual que la prevención general, se utiliza al agente que ha cometido el ilícito para evitar futuras actuaciones, sin embargo, esta utilización solo sirve al individuo y no a la sociedad en general, ya que se considera a éste como el autor de un hecho ilícito (Villavicencio, 2017, p. 61).

El objetivo principal de esta teoría es evitar la reincidencia en los actos cometidos por el agente infractor, para esto, se tendrá en cuenta diferentes vías procedimentales además de tener en cuenta la clasificación de los sujetos que infringen a la norma. Por lo tanto, la prevención que pretende esta teoría es evitar la comisión de futuros actos delictivos teniendo en cuenta el grado de peligrosidad del delincuente, buscando finalmente la corrección del sujeto infractor (Villavicencio, 2017, p. 62).

### **a. Prevención especial positiva o ideológica**

Esta teoría pretende aplicar la función de la pena a partir de los fines que ésta persigue, es decir, la reeducación, resocialización e integración del infractor hacia la comunidad. Aquí, el sujeto no es utilizado como un instrumento, sino persigue una finalidad que permita conseguir su corrección ante la sociedad (Villavicencio, 2017, p. 64).

Además, se pretende enfocar en la importancia del sistema penitenciario, adecuando a los grupos que existen en ella para tratarlos por medio de una política penitenciaria. Los criterios morales son de suma

importancia en este contexto, ya que se busca mejorar de manera que el sujeto pueda reintegrarse a la sociedad (Villavicencio, 2017, p. 65).

#### **b. Prevención especial negativa o neutralizante**

Esta teoría confiere a la pena, la función del apartamiento del sujeto infractor de los demás integrantes de una sociedad, con el fin de mantener a ésta libre de peligro, se trata de una inocuización hacia el delincuente mediante la forma de internamiento.

Esta teoría es conocida también como la Teoría de la Inculpación, por el mismo hecho de tratar de neutralizar la conducta delictiva del agente por medio del apartamiento. Con esto se vulnera gravemente el derecho a la igualdad en la aplicación de esta teoría, siendo este derecho una de las matrices básicas del Derecho Penal (Villavicencio, 2017, p. 65).

#### ***2.3.1.3. Teorías de la unión o sintetizadoras***

Roxin (1997), señala que la retribución de la pena estará siempre en contracción con la tarea social del Derecho Penal. De igual manera, tanto la prevención general y la prevención especial resultan convincentes ya que carecen de un criterio limitador de la pena a través de la culpabilidad del sujeto en el hecho. Es por ello que, estas teorías evitan el reconocimiento de la culpabilidad como uno de los límites jurídicos de la pena ya que solo se inspiran y tienen criterios morales en razones de justicia, teniendo como consecuencia la aplicación que legítima la pena de cadena perpetua y pena de muerte (pp. 63-64).

Por un lado, la prevención general, como función sintomática psicologista de la norma, pretende internalizarse en la sique del individuo a fin de inhibirlo en sus motivaciones delictivas, para tal finalidad a más necesidades preventivas más severa deberá ser la sanción penal llegándose a extremos indeseables terror penal, donde la sanción asume una simbolización ejemplificante (Roxin, 1997, p. 64).

En tanto, la teoría de la prevención especial<sup>3</sup>, en donde el Estado acoge una actitud paternalista e incluso correccionalista, la cual pretende evitar futuros hechos delictivos aplicando la corrección al sujeto infractor, pero, esta prevención no presenta límite alguno, es por ello que, se trata de buscar respuestas de carácter social y conciliador en el conflicto penal y que persiga los fines adecuados de la pena (Roxin, 1997, p. 64).

### ***2.3.2. Teorías que explican el comportamiento de la víctima***

#### ***2.3.2.1. Teoría psicodinámica de la agresión***

Esta teoría, propuesta por Freud (1982), establece a la agresión como motor básico de la vida. Se menciona que, el hombre no puede apartarse de las tendencias agresivas ya que siente satisfacción al realizarlas. Además, se menciona el vínculo que esta conducta genera que es de índole amoroso, siempre y cuando existan sujetos en los que puedan descargar los golpes y generar esa satisfacción (p. 43).

---

<sup>3</sup> Además, la prevención especial puede dar lugar a injustas desproporciones, pues si el criterio es la peligrosidad demostrada, no hay ningún límite a que la peligrosidad del sujeto se aprecie en la comisión de un hecho de mínima importancia pero que haya podido poner de manifiesto, por ejemplo, una alteración psíquica del sujeto, en cuyo caso, y a pesar de que el hecho sea grave en sí mismo, su autor puede ser sometido a un largo tratamiento penitenciario privado de libertad.

### ***2.3.2.2. Teoría síndrome de la mujer maltratada***

Esta teoría se basa en dos factores: la impotencia aprendida y el ciclo del maltrato.

Walker (2013) explica este síndrome a partir de un experimento realizado en canes, en donde los sometían a descargas eléctricas siendo imposible su escape, por lo que el animal no mostraba acción alguna de salir, incluso cuando se tenía el lugar abierto. Es decir, el animal se había acostumbrado a sentirse indefenso y no mostraba una lucha hacia ello (p. 161).

Posteriormente, un efecto similar se comprobó en el comportamiento de la persona, por ello, Walker (2013) pretende explicar que la mujer que ha experimentado este tipo de violencia queda con incapacidad para controlar su voluntad, y como consecuencia, se tiene una condición de impotencia que ella misma ha aprendido. Dicha impotencia es la causa de la deficiencia cognitiva emocional y conductual que se observa en la mujer maltratada, es lo que le afecta negativamente y le retiene en la relación abusiva (p. 161).

Con esto se pretende explicar que, tanto como la mujer o algún integrante de un grupo familiar en el cual ha existido el maltrato, ha aceptado a la violencia como una forma de convivencia, y se acostumbra a convivir en tal ambiente con el agresor. Hasta llega a pensar, que las agresiones en su contra, son porque su agresor la quiere y la corrige para su bien. Generándose con ello un alto grado de dependencia y temor, lo cual, es el primer impedimento, para que la víctima denuncie o reconozca el círculo de violencia en el que vive, y busque ayuda.

## **2.4. Marco Conceptual**

Es necesario detallar algunos términos con el fin de establecer las consecuencias de carácter jurídico y social que se generan a partir de lo establecido en el artículo 57° del Código Penal, referido a la Prohibición de la Suspensión de la Ejecución de la Pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes de un grupo familiar:

### **2.4.1. Ley N° 30710**

En donde se establece la modificación del último párrafo del artículo 57° del Código Penal, ampliando el ámbito de inaplicación de esta figura, cuando el condenado ha sido procesado por lesiones leves causadas por la violencia hacia la mujer.

### **2.4.2. Maltrato psicológico**

Guttman y Seeley (1989), sostiene que el maltrato psicológico es definido como "un ataque realizado por un adulto sobre el desarrollo de la personalidad y de la competencia social del niño mediante un patrón de conducta psicológicamente destructivo y que se manifiesta mediante cinco formas: rechazar, aislar, aterrorizar, ignorar y corromper"; es decir, que el maltrato psicológico es de forma verbal, donde se dan palabras de menosprecio, humillación, discriminación hacia la persona.

### **2.4.3. Maltrato familiar**

Cirillo y Di Blasio (1991), consideran la violencia en la familiar, particularmente el maltrato infantil, como producto de relaciones familiares disfuncionales, en las que el maltrato hace parte de un “juego familiar”, donde la conducta maltratante tiene la no deliberada función de servir como vehículo para rebelarse ante situaciones de conflicto, especialmente entre el progenitor o cuidador que maltrata, y los otros miembros de la familia, es decir quien está siendo maltratados deja de obedecer a quien lo maltrata, perdiendo esta toda autoridad sobre él, ya que el vínculo de afecto y de respeto se quiebra entre ambos.

Es decir, es producto de relaciones familiares disfuncionales, en las que el maltrato hace parte de un juego familiar, donde la conducta maltratante tiene la no deliberada función de servir como vehículo para rebelarse ante situaciones de conflicto, especialmente entre el progenitor o cuidador que maltrata, y los otros miembros de la familia, es decir quien está siendo maltratados deja de obedecer a quien lo maltrata, ya que el vínculo de afecto y de respeto se quiebra entre ambos.

### **2.4.4. Violencia familiar**

Elena Martín (2003), sostiene que “la violencia familiar es un verdadero *fenómeno sociológico*, en el que se evidencia una ideología, unas pautas de comportamiento y una serie de conductas que desarrolla la sociedad, a partir del cual un grupo de personas, mayoritariamente compuesto por mujeres, es discriminado.”

Ademas, Rodríguez Rescia (1998), establece la Violencia familiar como “el grado de agresión biológicamente adaptativa está presente en todos los actos de la vida, y permite la evolución y desarrollo del individuo. Además de ésta, existe una agresividad maligna, propia del ser humano, cuya función no se limita a la supervivencia y tiene una marcada tendencia destructiva. El hombre ha perdido el objeto de su agresividad, que es la destrucción del hombre”, es decir, que todo ser humano tenemos en nuestro ser un grado de maldad que propia de uno, pero es de cada uno saber contenerla para que de esa manera no caer en un grado de agresiones que pueden dañar, lastimar a las personas o seres humanos que uno aprecia o estima.

Se debe tener en cuenta que la agresión está presente en cada acto en que se desarrolla la vida, graduándose de diferente manera, permitiendo con ello que el individuo evolucione y se desarrolle. Es decir, que todo ser humano tenemos en nuestro ser un grado de maldad que propia de uno, pero es de cada uno saber contenerla para que de esa manera no caer en un grado de agresiones que pueden dañar, lastimar a otras personas. Si no pudiese controlarse, caería en un ámbito de violencia, que perjudicaría a su círculo familiar.

#### ***2.4.5. Consecuencias jurídico – sociales***

Son el resultado de la aplicación de una norma, tanto en el ámbito jurídico, como el resultado que se contempla en nuestra sociedad después de la aplicación por los magistrados, de dicha norma.

## 2.5. Hipótesis

Existen dos tipos de consecuencias jurídico-sociales que genera la suspensión de la ejecución de la pena en los delito de Agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710) en el departamento de Cajamarca, años 2018-2019: **La primera** es que actualmente los Jueces están realizando una conversión de la pena efectiva a la pena de prestación de servicios a la comunidad, con la finalidad de evitar el hacinamiento en los penales están optando por la conversión de la pena efectiva a la pena de prestación de servicios a la comunidad o reserva de fallo condenatorio; y **la segunda** es que ha aumentado el desistimiento de las víctimas para denunciar los hechos de violencia familiar que sufren, las víctimas ante la posibilidad de que su agresor sea sancionado con una pena privativa de libertad efectiva, buscan ayudar a su agresor, ya sea retractándose de su manifestación o abandonando el trámite del proceso.

### 2.5.1. *Operacionalización de variables*

**Tabla 1***Operacionalización de variables*

<b>VARIABLE</b>	<b>DEFINICIÓN OPERACIONAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
Consecuencias jurídico	Son el resultado de la aplicación de una norma.	Jurídica.	Criterios de los Magistrados.  Figuras jurídicas alternativas.
Consecuencias sociales	Son los resultados que se contempla en nuestra sociedad después de la aplicación por los magistrados, de dicha norma.	Social.	Abandono del proceso.  Variación de la declaración.  Búsqueda de favorecimiento en el proceso al agresor.

### **CAPÍTULO III**

#### **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

En este capítulo se aborda la figura de la pena privativa de libertad en su forma de efectiva, es decir, es la clase de pena en donde el sentenciado será internado a un Establecimiento Penitenciario durante el tiempo por el cual ha sido sentenciado. Pero existe, una posibilidad que dicha ejecución sea suspendida, cuando se configuren ciertos requisitos normativos en el caso en específico. En consecuencia, en este último caso, el condenado no va a un Establecimiento Penitenciario; sigue en libertad, bajo el condicionamiento del cumplimiento de reglas de conducta que establezca el Juzgado.

Entonces, para el estudio de este instituto antes referido, es necesario, primero desarrollar acepciones generales sobre la pena, para conocer su naturaleza jurídica, sus características, objetivos y justificación.

Una vez, delimitado el panorama, se iniciará el análisis del tratamiento de la suspensión de la ejecución de la pena. En donde, primero se ha consignado, como ha sido acogido esta figura en los sistemas jurídicos del mundo. Es decir, en el sistema anglo-americano, en el continental europeo, y en el noruego.

Luego, continuamos con el desarrollo de la positivización legal existente en el Perú, respecto a esta figura. Posteriormente se continua con el estudio de los requisitos que exige la legislación penal vigentes, para que se pueda aplicar dicha figura en un caso específico (Pena no superior a cuatro años, pronóstico favorable de la conducta futura del condenado, condenado no sea reincidente o habitual). Concluyendo con el respectivo enfoque jurisprudencial.

### **3.1. Generalidades sobre el Instituto de la Pena**

#### **3.1.1. Conceptualización**

Etimológicamente la palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento y sufrimiento.

Se considera a la pena como la sanción que es aplicable al individuo que ha vulnerado la norma jurídica prohibitiva, es decir, se impone este mal al sujeto que ha resultado culpable o responsable de la comisión de un delito.

La pena sólo está legitimada donde los comportamientos prohibidos perjudiquen de manera insoportable la coexistencia libre y pacífica de los ciudadanos y no sean adecuados para impedir otras medidas jurídicas y políticas sociales menos radicales (Roxin, 1976, p. 32).

Ramos Billón (1997), define a la pena, como la sanción de un castigo que ha cometido el sujeto infractor. Se presenta como una reacción ante una acción ilegítima que ha sido ocasionado por el agente y que busca castigarlo, además de buscar la reparación del daño causado hacia la víctima y a la sociedad, con el fin de restablecer el orden social que ha sido quebrado (p. 130).

Por lo tanto, consideramos que la pena es una sanción que se le impone a la persona que comete acciones u omisiones típicas, antijurídicas y culpables, las cuales están descritas en nuestro sistema jurídico penal y son impuestas por la ley; después de haberse desarrollado el correspondiente proceso penal, donde le asiste al procesado todas las garantías y Derechos que la ley contempla.

### **3.1.2. Naturaleza jurídica**

La pena es un juicio de desvalor ético social de carácter público que recae sobre el delincuente por haber incurrido en una infracción jurídica.

Por ello, se dice que tiene un acento negativo y de carácter de mal, es decir, que toda pena consiste en la injerencia voluntaria en la esfera jurídica del agente culpable; para causarle un estrago que si bien es cierto es perjudicial en un primer momento para él, pero le ayudará a internalizar su conducta, y mejorarla para beneficio de él mismo y de la sociedad (Roxin, 1976, p. 33).

La existencia de la pena radica en que, al ocasionarse un daño a la víctima, necesariamente se da un estado de inseguridad social, es decir, que la sociedad exige tutela jurídica por parte del Estado frente aquellos actos ilícitos que lesionan bienes jurídicos protegidos por la ley; entonces, se debe sancionar al infractor, no sólo privándole de su libertad o restringiéndole sus derechos, sino también buscando la reparación del daño ocasionado, así como su readaptación a la sociedad (Roxin, 1976, p. 34).

### **3.1.3. Justificación**

La justificación recae en que es ser necesaria y debe ser utilizada como un medio que reprenda a los sujetos que pretendan vulnerar las normas establecidas en una sociedad en donde exista paz social y justicia. Si la pena no existiese, la convivencia de las personas dentro de un círculo social sería imposible, es por ello que, es justificable la pena en cuanto el Estado es el encargado de mantener el orden jurídico, entendiendo a este como una condición fundamental en toda sociedad necesaria para la convivencia humana (Roxin, 1976, p. 36).

### **3.1.4. Características**

#### **3.1.4.1. Personalidad**

Su propio nombre lo indica, es decir, las penas actúan exclusivamente sobre la persona del delincuente, no pueden ser transmisibles a ninguna otra persona.

La excepción a esta regla se da a partir de la pluralidad de agentes, los mismos que pueden participar en un mismo tiempo o también diferente. En este último caso, se sanciona a los participantes del delito, según su grado de participación en dicho delito.

#### **3.1.4.2. Legalidad**

Toda pena debe estar prescrita en la Ley Penal correspondiente, es decir, si un hecho es considerado como delito, entonces la persona que lo comete debe recibir una sanción. En consecuencia, nadie podrá ser sancionado penalmente cuando un hecho no esté contemplado como delito en la legislación penal vigente, a esto se le conoce como *nullum poena sine lege*.

#### **3.1.4.3. Proporcionalidad**

Para la imposición de una pena, el Juez penal deberá observar dos elementos: la gravedad del delito cometido, y el entorno del delincuente, los cuales han sido descritos en los art. 45°, 46° y 46-A° del Código Penal, en donde se establece las condiciones que determinan la pena dentro del límite legal establecido. Es decir, el Juez tiene la obligación de desplegar su criterio discrecional, en donde debe tener en cuenta las circunstancias existentes en un caso en concreto.

### **3.1.5. Objetivos**

Con la pena se busca alcanzar los siguientes objetivos:

#### **3.1.5.1. Corrección**

La pena que se le impone a una persona debe ser para corregirlo. Para ello los establecimientos penitenciarios deben de proporcionar la readaptación y reeducación, a los condenados, para que estos no vuelvan a delinquir.

#### **3.1.5.2. Protección**

El ámbito de protección de la pena debe enfocarse en poder mantener el orden social y jurídico. Las leyes penales tienden a proteger a toda la sociedad, castigando a las personas que las incumplan. Pues este incumplimiento antes referido, generará alteración al status quo del orden social y jurídico; lo cual es perjudicial para el Estado y la sociedad misma.

#### **3.1.5.3. Intimidación**

Debe cumplir una función de amenaza hacia los integrantes de la sociedad, con el fin de no delinquen. Es decir, se busca generar temor en los individuos de la sociedad, para que no transgredan las normas penales existente, bajo la amenaza de ser duramente sancionados.

#### **3.1.5.4. Ejecución**

Las consecuencias de la conducta delictuosa, las cuales se van a establecer de acuerdo a la ley y el comportamiento del delincuente. Éstas deberán ejecutarse, tal conforme dispone la normatividad penal; para que el sancionado, interiorice su

conducta, entienda que su accionar no fue el correcto y por tanto le atañe las consecuencias de dicho accionar.

#### ***3.1.5.5. Ejemplificación***

La pena debe de servir de ejemplo tanto para la persona que la sufre como para el resto de la sociedad. Para que los individuos de la sociedad, tenga un espejo de lo que les puede pasar, si es que despliegan un comportamiento contrario a las normas penales vigentes.

### **3.2. Suspensión de la Ejecución de la Pena**

#### ***3.2.1. Sistemas jurídicos que la acogen***

Durante el paso del tiempo, la institución que regula la suspensión de la ejecución de la pena, ha sido adoptado por cada sistema jurídico de diferente manera, como se detalla a continuación.

##### ***3.2.1.1. Sistema anglo-americano<sup>4</sup>***

Nace en el año 1842 a través de un magistrado inglés, Sir Mathew Davenport Hill, mediante el cual sin ninguna ley que lo establezca, hacía uso de sus funciones y aplicaba la figura de la suspensión de condena a los delincuentes juveniles colocándolos bajo autoridad de una persona que era elección del magistrado, consecuentemente, si el individuo condenado cometía un nuevo

---

<sup>4</sup> El origen tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la reserva de fallo es la *probation* anglosajona. Casi simultáneamente, a mediados del siglo XIX, se desarrolló en Estados Unidos (al comienzo por iniciativa privada) y en Inglaterra (mediante la práctica judicial), la renuncia de la condena del procesado, luego de declarado culpable, acompañada de su sometimiento a un control durante un plazo de prueba.

delito, tanto él como la persona responsable de su cuidado eran condenados (Gonzales y Aparicio, 1996, p. 347).

La característica de este sistema se basa en la suspensión condicional en cuanto al pronunciamiento de la condena. Este sistema limita el aporte de la prueba, que está a cargo de un funcionario especial (*probation officer*), esto es en el caso de los Estados Unidos, en cambio, en Inglaterra se utiliza la simple promesa del inculpado hacia una buena conducta. Esta promesa tiene carácter probatorio, y, si se reincide en un nuevo delito, es cuando recién se le aplica la pena (Hurtado Pozo, 2017, p. 238).

#### ***3.2.1.2. Sistema continental europeo o franco-belga***

Este sistema, nace a partir del proyecto francés de *Bérenger* de 1884, el mismo que es adoptado en Bélgica en el año 188, conteniendo algunas variantes, y, finalmente en Francia en 1891. El sistema europeo encuentra la suspensión de la aplicación de la pena de una sentencia (*suris ál ejecutivo de la peine*) por un período de prueba, en donde, si el sujeto condenado no ha cometido delito alguno en el lapso de ese tiempo, la pena no es ejecutada; por el contrario, ante la comisión de un delito, ésta se ejecuta. Además, una característica especial de este sistema, es que el condenado no se encuentra sometido a alguna vigilancia de control (Hurtado Pozo, 2017, p. 246).

#### ***3.2.1.3. Sistema noruego***

Consiste en la suspensión condicional del procedimiento. Este sistema presenta también un efecto suspensivo de la pena por un período determinado. Si

el sentenciado delinque en este lapso de tiempo, el procedimiento sigue su trayecto (Gonzales y Aparicio, 1996, p. 348).

Según la doctrina, sus orígenes se encuentran, hacía finales del siglo XIX, en los procedimientos de *sursis* aplicados en Francia y Bélgica; así como en la *probation* norteamericana e inglesa. La doctrina adopta este sistema en su mayoría ya que limita el cumplimiento de la pena privativa de libertad que son de corta o mediana duración. Además, se considera una medida alternativa del régimen de prueba (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011, p. 362).

En legislación nacional, los antecedentes de esta medida fueron dada en el Código de 1924, denominada Condena Condicional. En un comienzo, solo era aplicado para delitos culposos, sin embargo, con la reforma del Código de Procedimientos Penales, se aplicó a todas las condenas no mayores a dos años de pena privativa de libertad además de exigir la no reincidencia del sentenciado (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011, p. 362).

### **3.2.2. Regulación legal**

El Capítulo IV, artículo 57° del Código Penal, que regula a la institución de la Suspensión de la Ejecución de la pena, ha sufrido varios cambios desde su versión original en 1991.

Primero, se modificó a través del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007, y luego mediante el artículo 1° de la Ley N° 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009, y la penúltima modificación fue dada por Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

Finalmente, el artículo 57° ha sido modificado por el artículo único de la Ley N° 30304, publicada el 28 de febrero de 2015, cuyo texto es el siguiente:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años,
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
4. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 384° y 387°.

### ***3.2.3. Ratio legis de la figura de suspensión de la pena***

Mediante este modelo, el Juez Penal o el Juez Colegiado pronuncia su decisión de culpabilidad y seguidamente se impone una pena en la sentencia; de inmediato, se puede solicitar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta para someter al sentenciado a un período de prueba durante un tiempo determinado; de manera de que, si no se comete un nuevo delito durante el lapso

solicitado, la pena quedará como redimida de forma definitiva (Gracia Martin, 2015, p. 232).

Es necesario señalar que esta medida suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, que, a diferencia de las medidas alternativas de seguridad, sustituyen por lo general a una pena privativa de libertad.

Sustituir es cambiar una cosa por otro y no es eso lo que sucede en la suspensión. Así, la suspensión de la condena no es considerado un mecanismo de sustitución de la pena, sino en todo caso, una renuncia provisional al pronunciamiento o ejecución de la misma que, puede convertirse, en definitiva, en cualquier momento (García Caveró, 2008. p. 364).

La institución de la ejecución de la pena implica el tratamiento del sentenciado en régimen de libertad, en donde se suspende su ejecución efectiva de pena privativa de libertad que se le ha impuesto mediante resolución firme. De este modo, el sentenciado, no es recluido en un centro penitenciario, sino que goza de su libertad, sometido, sin embargo, a un régimen de reglas que regulan su conducta y que obligan a no delinquir nuevamente (García Caveró, 2008. p. 364).

Es una medida judicial que representa, en su ropaje formal una especial pena privativa de libertad, y materialmente una medida de corrección (Maurach, 1994, p. 509).

### ***3.2.3.1. Fines de la suspensión de la pena***

Tendencias clásicas del derecho penal, catalogaron como subrogados penales a las medidas judiciales que sustituían a las penas que eran leves, en especial

tratamiento cuando eran de carácter privativo de libertad, y en donde se consideraba al sentenciado como no peligroso además de tener antecedentes que demostraban tal condición.

Así, estas medidas han surgido en el Derecho Penal a partir de la necesidad de crear una prevención especial de la criminalidad, pues, con estas medidas se presta atención a las orientaciones generalizadas de los penalistas modernos que muestran su descontento contra las penas privativas de libertad que son cortas (Bramont Arias, 2004 p. 487).

Actualmente, la doctrina refiere que estas medidas que han sido denominadas subrogados penales tienen la finalidad del hacinamiento de los establecimientos penales, en donde no se impongan encierros que sean inútiles ya que pueden ser detenidos con una amenaza hacia los autores ocasionales por parte del Estado. Este es el fundamento que se encuentra actualmente en la figura de la suspensión de la ejecución de la pena (Bramont Arias, 2004 p. 487).

### ***3.2.3.2. Alcances e inaplicaciones de la suspensión de la pena***

Es necesario establecer que la suspensión de la ejecución de la pena solo presenta sus alcances y se limitan a regular a la pena impuesta mediante sentencia firme, no se extiende a penas principales o accesorias que también son impuestas, y mucho menos a la reparación civil, que, como es sabido, no es una pena y no se encuentra dentro de los límites del *ius puniendi* del Estado. La reparación civil es ejecutada mediante el artículo 2001° del Código Civil, y se debe tener en cuenta que aun cuando se establezca las figuras de Pena no Pronunciada y Rehabilitación Automática, previstos en los artículos 61° y 69° del Código Penal

respectivamente, no se puede dejar de lado el pago de la reparación civil, ya que ante el incumplimiento supondría una lesión a la víctima en su derecho y atentar contra la tutela jurisdiccional que la enviste (Bramont Arias, 2004 p. 490).

#### **3.2.4. Presupuestos legales**

##### **3.2.4.1. Facultad discrecional del Juzgador Penal**

El juez es el que hace uso de esta facultad, y no constituye un derecho del sentenciado, no es necesaria su concesión. Para ello, es necesario verificar cada caso en concreto en donde se cumpla individualmente ciertos presupuestos formales y materiales que han sido establecidos en el artículo 57° del Código Penal.

##### **3.2.4.2. La pena privativa de libertad no sea mayor a 4 años**

No hay duda de que el instituto puede beneficiar al reo si la pena a imponérsele es privativa de libertad no mayor de cuatro años, aunque la parte punitiva de la ley hubiese previsto una sanción mayor, siempre que, al ser esta individualizada, se encuentran elementos suficientes para aminorarla.

Pero, no está claro, porque el Código ha extendido la dispensa a hechos sancionados hasta con cuatro años de pena privativa de libertad; menos claro resulta, asimismo, porque omitió señalar un periodo de prueba mayor a esos cuatro años. Cuando lo lógico, para un código que dice inspirarse en la prevención especial, es asegurarse que el sentenciado, en un tiempo muchísimo mayor al que abarca una pena dictada y no ejecutada, se abstenga de incurrir en conductas que la propia ley reputa delictuosas (Armaza Galdós, 2009, p. 149).

En consecuencia, el camino tomado por el código vigente, en lo que respecta a este requisito, desnaturaliza la razón de ser de lo que denomina condena condicional. Pero éste no un punto en el que ahondaremos en la discusión, por no estar ligado directamente con el tema materia de investigación.

#### ***3.2.4.3. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado***

Para que se pueda aplicar la suspensión de la ejecución de la pena es necesario establecer el pronóstico favorable en cuanto el procesado no cometerá un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, es por ello, que la facultad del juez se limita a establecer este pronóstico favorable (Armaza Galdós, 2009, p. 150).

De esta manera, el criterio que va a determinar la aplicación de esta figura es la finalidad que persigue, en otras palabras, evitar que el sentenciado, no vuelva a delinquir, teniendo como recompensa, el alejamiento de la prisión o evitando una condena privativa de libertad efectiva, dándole oportunidad además de que pueda rehabilitarse por sí mismo.

#### ***3.2.4.4. El agente no tenga la condición de reincidente o habitual***

Una condición *sine quanon* para la aplicación de la pena suspendida es que el agente no tenga la condición ni de reincidente ni de habitual; prohibición legal que ha sido establecida a partir del año 2007 a través del artículo 1º del decreto legislativo N° 982, publicado el 22 de julio del 2007, que modificó el artículo 57º del Código penal.

En cuanto a la reincidencia, debemos de señalar que previa a la emisión del presente fallo que le dará pena suspendida, el sentenciado no haya cometido anteriormente un delito con pena privativa de libertad efectiva. En efecto el artículo 46-B° del Código Penal peruano (artículo modificado por el artículo 1° de la ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013) define a la reincidencia en los siguientes términos:

El que, después de haber cumplido en todo o en parte de la pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de 5 años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

Ahora bien, con relación al segundo supuesto referente a la habitualidad debemos de señalar que el agente al cual se va a condenar no tenga en otras dependencias judiciales o en la misma, otros procesos penales abiertos en contra de él (Armaza Galdós, 2009, p. 152).

### ***3.2.5. Enfoque jurisprudencial***

En la Ejecutoria Suprema del 20/4/2016, R.N. N°2476-2005 – Lambayeque, en el caso Norbil Estela Campos, de fecha 29 de diciembre de 2004. Se señaló que la suspensión de ejecución de pena es un medio de resocialización al condenado.

Cuando se vence el plazo de prueba se cesa con toda posibilidad de amonestación, además de que no podrá prorrogarse ni mucho menos ser revocada

esta pena privativa de libertad, además solo se tendrán que cumplir algunas reglas de conducta que se vinculen con la reparación del daño causado, excepto cuando opere de inmediato la ejecución de la pena; de igual modo, se establece que, conforme al artículo 57° del Código Penal, lo que se suspende es la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, de suerte que sus efectos solo están referidos a esa pena; que aun cuando también se le denomine condena condicional, se trata de una modalidad de ejecución de la pena y, si se tiene en cuenta sus fines, constituye un medio para resocializar al condenado (fundamento 3-7).

## **CAPÍTULO IV**

### **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Este capítulo contiene el desarrollo del tan perjudicial suceso existente en nuestra sociedad, que son las agresiones sufridas por mujeres e integrantes del grupo familiar. Hecho que lamentablemente, se acrecienta y golpea con mayor intensidad en estos últimos años.

Primero iniciamos, contextualizando y conceptualizando la violencia, para entender sus antecedentes y cómo se manifiesta en la sociedad. En base a ello, seguimos, con el desarrollo, de las consecuencias que acarrea esta violencia en las mujeres; las cuales son en el aspecto social, en el aspecto laboral laborales, en el hogar, en el ámbito económico, el deterioro en la salud física, y salud mental.

Luego, estudiamos como con el paso de los últimos años se ha tratado de plasmar dispositivos normativos, en búsqueda de la lucha contra la violencia a la mujer. Siendo que estos antecedentes legislativos, a nivel internacional, datan desde la Declaración de los Derechos Humanos. Y en el ámbito nacional, desde la Constitución Políticas de 1993, y siguió con la promulgación de dos leyes específicas para luchar, prevenir, sancionar y erradicar; este cáncer social, llamado violencia familiar, que tanto daño causa en la sociedad.

Finalmente, revisamos y analizamos que Derechos Fundamentales, y estos que tutelan para la protección de la violencia, hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar. Y cuál es la importancia del respeto irrestricto de dichos Derechos, para que el ambiente familiar no se convierta en un ciclo tóxico de violencia.

## **4.1. Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar**

### **4.1.1. Antecedentes**

Como problema que trasciende desde la época antigua, La violencia hacia la mujer se muestra en lo más pequeño, así la mujer debía de subordinarse ante el sexo opuesto (hombre); el cuál ejercía su superioridad hacia la mujer. Así se formaron las sociedades patriarcales y ello perduro a través del tiempo siendo este un modo erróneo en el desarrollo de la sociedad. Desde las guerras de conquista, torturas, crímenes, persecuciones ideológicas políticas, religiosas, por opción sexual, castigos en el ámbito doméstico y, educación represiva en escuelas y familias (Nuñez y Castillo, 2014, p. 25).

En la Grecia antigua la mujer estaba sometida al hogar, su función radicaba en la labor en la casa, a procrear y brindar placer sexual. El hombre, por el contrario, se encontraba cumpliendo un deber con los dioses, el Estado y su familia (Nuñez y Castillo, 2014, p. 26).

En Roma, se desarrolló el *páter familias*, que no solo se aplicaba al ámbito familiar, sino a todos los ciudadanos de Roma y en las instituciones que estaban dentro de la Roma antigua. La mujer que se casaba, ingresaba a formar parte de la familia, como una hija de su marido; y a ser la hermana de sus hijos, se mantenía a potestad del padre, es decir del marido (Nuñez y Castillo, 2014, p. 26).

En la época feudal, la situación varía un poco, ya que la mujer adquiere el derecho de suceder ante la falta de una figura masculina, pero al ser incapaz de defender el feudo, necesitaba un tutor masculino; y el marido era quien

desempeñaba dicho rol, y poseía los bienes heredado por la esposa (Nuñez y Castillo, 2014, p. 27).

En el cristianismo se otorgó una serie de Derechos a la mujer y a los hijos, pero aún se mantenía la estructura de dominación del hombre, ya que éste era la cabeza del hogar como Cristo de la iglesia. A partir del siglo XVIII, a comienzos de la Revolución Industrial, sobrevinieron cambios importantes en torno al reconocimiento de los Derechos de la mujer. Se empezó a determinar su importancia y a brindar igualdad ante la Ley, se promulgaron diversas normas que tenían como fin mitigar la violencia y abuso hacia la mujer, el mismo que fue resultado de una lucha constante por mitigar y lograr derribar la desigualdad existente, que, pese a todo el esfuerzo aún, a la actualidad, no ha sido eliminada (Nuñez y Castillo, 2014, p. 30).

Al respecto, Espinosa Ceballos (2001), señala que:

Como es sabido, las relaciones sociales entre el hombre y la mujer se basan en determinadas normas culturales, que todavía perduran en la actualidad, y que le asignan a la mujer una posición subordinada en relación al hombre. En definitiva, la violencia hacia la mujer se origina en las relaciones de género que existe entre el hombre y la mujer. (p. 63)

#### **4.1.2. Definición**

Reales (2014), sostiene que la violencia contra la mujer es:

Una expresión marcada por relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres en la sociedad. Constituye una forma de violencia de género, que tiene como base lógica la supremacía de lo masculino sobre lo femenino, bajo la

creencia que las mujeres tienen como fin destinado la reproducción sumado a una conducta de sacrificio y sumisión, mientras los varones imponen poder y mando, exacerbando su masculinidad. Estas construcciones sociales, naturalizadas, van a determinar y crear desigualdades entre Varones y mujeres, y estas asignaran roles asimétricos, que subordinan y discriminan lo femenino, mediante la diferencia social y dominación. (Reales, 2014, p. 9)

Ésta diferencia de género se plasma en la condición que tiene la víctima, en su condición de ser mujer, basada en los estereotipos que creó la misma sociedad, en la que se va a gestar su aparición, desde el agresor, que posee una determinada personalidad agresiva, hasta la víctima que es mostrada como un ser especialmente indefenso y necesitado de protección; también es mostrada como una posesión masculina que en sus perversas desviaciones se convierte en el blanco ideal para descargar las iras y complejos (Gomea Rivero, 2018, p. 3).

La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer en su artículo primero señala que:

Entiéndase violencia contra la mujer todo acto de violencia sexual o psicológico para la mujer, así también como las amenazas de tales actos, la coacción o la provocación arbitraria de la libertad, sean realizados en la vida pública como en la privada. Por lo que, los Estados deben de condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belem Do Para, señala que: “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

También recogemos la definición que propuso la Organización Mundial de la Salud [OMS] (2002), la cual no solo define la violencia como empleo de la fuerza, sino también como la amenaza de hacerlo, es decir el uso intencionado de la fuerza física o del poder, ya sea a modo de amenaza o haciéndolo efectivo, contra uno mismo o dirigido a una persona, grupo o comunidad, que causa o puede causar lesiones físicas, muerte o daños psicológicos (p. 3).

La violencia ha acompañado al ser humano desde sus orígenes, ya sea cometida individualmente o con alcance colectivo. En esta definición caben muchas violencias de género: Feticidios, feminicidios, infanticidios femeninos, abandonos femeninos, presiones para abortar, embarazos no deseados en adolescentes, mutilaciones genitales, matrimonios y prostitución forzados, privación de la libertad, violaciones, violencia física por causas religiosas, acoso laboral y sexual, violencia psicológica, emocional, social y hasta económica, agresiones y maltrato a la mujer venido de su pareja entre otros. Ninguna de estas formas de violencia es nueva.

### **4.1.3. Tipos**

Los actos de violencia hacia la mujer para un estudio detallado adoptan las categorías de violencia física, psicológica, sexual, social y económica. Se conocen por tanto las siguientes manifestaciones de violencia:

#### **4.1.3.1. Violencia física**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señala por violencia física a toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones de cabeza, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser el resultado de uno o dos incidentes aislados, o puede ser una situación crónica de abuso (Bardales y Huallpa, 2019, p. 11).

En ese sentido, se debe prever y de tomar en cuenta que la violencia física debe de ser realizada de manera voluntaria y deliberada por parte del agresor y no debe de ser el resultado de algún incidente culposo, ya que se debe tener la intención de dañar a esa persona, sea cual sea la circunstancia del momento del suceso.

La violencia de este tipo ocurre cuando se el que se causa otra persona es realizado mediante el uso de la fuerza física o apoyado en el uso de algún tipo de arma, lo cual va a ocasionar en la víctima alguna lesión o lesiones de forma externa, interna o ambas; también se considerada, dentro de este tipo de violencia, a los castigos repetidos no severo (Ministerio de Salud [MINSA], 1998, p. 17).

El artículo 8° de Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define a la violencia física como aquella acción o conducta que consiste en causar daño a la integridad corporal o a la salud de una persona; incluyen dentro de éste tipo de violencia al maltrato por negligencia, descuido o por privar de las necesidades básicas a la persona, donde estos actos hayan ocasionado daño físico o puedan llegar a ocasionarlos, sin importar el tiempo que requiera para su recuperación.

#### ***4.1.3.2. Violencia psicológica***

Es definida como toda acción u omisión que dañe la autoestima, la identidad, o el desarrollo de la persona. Incluye los insultos constantes, la negligencia, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el aislamiento de amigos y familiares, la destrucción de objetos apreciados, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar, explotar, comparar, etc. (MINSAs, 1998, p. 18).

Este tipo de violencia tiene consecuencias en el plano psicológico de la persona, es así que puede afectar su salud mental ya que le ocasiona trastornos mentales, depresión, ansiedad, baja autoestima, suicidios, problemas laborales, y demás.

Reyna Alfaro (2008), dentro de este tipo de violencia, hace referencia al síndrome del maltrato a la mujer (SIMAM), que se manifiesta en una especie de ciclo (ciclo de violencia marital) la cual se divide en tres fases: a) acumulación de tensión: se manifiesta cuando las parejas usan frases ofensivas de tipo verbal; b) fase aguda de golpes: la cual se trata de la fase de agresiones físicas; y c) calma amante: arrepentimiento del agresor y confianza de cambio por parte de la

víctima. Este tipo de violencia, por la naturaleza que tiene es el más difícil de probar, es la que menos se toma en cuenta y es menos apreciada, pero igual de peligroso que los otros tipos de violencia familiar (pp. 281-283).

Por lo tanto, se señala que este tipo de violencia, constituye el paso para la violencia física, pues así lo sostiene cierto de la doctrina; entendiendo que no hay violencia física sin previa agresión psicológica. Una vez conseguido el objetivo del dominio y control de la víctima, el agresor no suele detenerse en ese estadio: si no que, reforzado en su conducta, al haber obtenido la sumisión incondicional de la mujer, tómalas como una provocación la falta de respuesta de ella, y entonces pasa a la acción física.

#### ***4.1.3.3. Violencia sexual***

La violencia sexual es aquella que está referida a las acciones eróticas sin que haya de por medio una contrapartida afectiva.

Viviano Llave (2012) señala que la violencia sexual se produce con el contacto físico o sin él, ya que se constituye también mediante los tocamientos u otro tipo de interacciones que ocasionen interferencia en el desarrollo sexual de la víctima, donde la finalidad del agresor es obtener gratificación sexual y/o estimularse él mismo o a otra persona (p. 10).

Dentro de éste tipo de violencia, tenemos al abuso sexual intrafamiliar, que por sus consecuencias son gravedad severa y especial puesto que este daño es ocasionado por un miembro del núcleo familiar, el cual tiene fácil acceso cotidiano, y va a poner en situación de vulnerabilidad a la víctima ya que permite

que el abuso se perpetúe por muchos años más y de diferentes formas, lo cual va a crear confusión en la víctima por cuanto los integrantes del grupo familiar tienen el deber de cuidado y protección, trayendo consecuencias graves para la víctima (Viviano Llave, 2012, pp. 11-12).

El Plan Nacional que lucha contra la Violencia cometida a la mujer definía a la violencia sexual como todo acto, tentativa, comentarios o insinuaciones con contenido sexual, mismos que son no deseados, o acciones con el fin de comercializar o utilizar de diversos modos la sexualidad de una persona mediante coacciones de otra persona, independientemente de algún vínculo o modo de relación con la víctima (Viviano Llave, 2012, p. 15).

Asimismo, la Ley N° 30364, definió la violencia sexual, como las acciones de naturaleza sexual que se comete contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, sumados a esto actos que no involucran penetración o contacto físico alguno; asimismo, se consideran tales, la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

#### ***4.1.3.4. Violencia económica***

Del Águila Llanos (2019) señala que “la violencia económica es una forma de control y manipulación hacia la mujer manifestada en la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades” (p. 57)

La violencia de este tipo, se ve de manifiesto en el abuso de la condición de la víctima, que en muchas ocasiones es quien depende económicamente del agresor, ya que no percibe un ingreso remunerativo y/o distinto al que le da su pareja; esta situación conlleva a que a la víctima se le haga difícil poder escapar o denunciar al agresor ya que genera en la persona afectada una idea de que quedará desamparada al no tener un ingreso económico, más aún si tiene hijos.

Las víctimas que sufren este tipo de violencia son mayormente las personas de la tercera edad y las mujeres, que por su condición se encuentra mayormente en situación de dependencia y vulnerabilidad (Águila Llanos, 2019, p. 58).

Dentro de la legislación peruana, la violencia económica anteriormente no era regulada dentro de las normas nacionales, ésta fue incorporada al marco normativo con la Ley N° 30364 en el año 2015, que define a la violencia económica como “la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona (Águila Llanos, 2019, p. 58).

Es decir, esta modalidad de violencia, es una incorporación novedosa al marco normativo de nuestra legislación vigente, que busca proteger aún más a las mujeres o integrantes del grupo familiar.

#### **4.2. Consecuencias de la Violencia en la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.**

Podemos decir que las consecuencias o repercusiones que genera la violencia familiar se manifiestan en distintos ámbitos. Puesto que, por los daños causados, la mujer y/o los integrantes del grupo familiar, atraviesan por situaciones límites,

llenas de situaciones traumáticas mismas que tendrán un impacto para su salud física, desarrollo psicológico y social.

Así tenemos que, la gravedad de las consecuencias de los daños que va a ocasionar a las víctimas de violencia familiar va a ser determinado por el tipo de violencia a la que ha sido sometida; su intensidad, la frecuencia con la que ha sido realizada, la intencionalidad y la deliberación, los medios utilizados y los elementos acompañantes (amenazas coaccionantes sumadas a los medios que indiquen la intención y posibilidad de llevarlos a cabo).

Considerando entonces las consecuencias sufridas son igualmente probables sea cualquiera el tipo de violencia la que ha sido realizada contra la víctima. La Organización Mundial de la Salud [OMS] (2018), señala que la violencia contra la mujer repercute en demasía en la salud de la víctima, es así que puede ocasionar la muerte de la afectada, lesiones físicas, embarazos no planificados y estos en su mayoría terminarían en abortos inducidos, enfermedades de transmisión sexual, trastornos de estrés postraumático, dependencia al alcohol y las drogas (p. 2).

Entonces, la violencia familiar, en general y en cualquiera de sus formas crea diversos efectos en las personas victimada y los daños psicológicos es semejante para cada integrante del seno familiar, este problema se ve manifestado en la vida personal, económica, laboral y social de cada miembro familiar. Así desde el inicio de la vida, cuando un menor es testigo de este acto suele también sufrir repercusiones.

#### **4.2.1. Consecuencias sociales**

A nivel social la violencia ejercida contra la mujer y/o integrantes del grupo familiar, va a ocasionar en ella inseguridad, desconfianza y recelo para poder establecer relaciones sociales, por el sentimiento de rabia que tienen hacia su agresor. Se muestran agresivos ante cualquier tipo de relación que puedan entablar en su vida social (OMS, 2019, p. 3).

#### **4.2.2. Consecuencias laborales**

En el ámbito laboral, su estado emocional se va a expresar por los problemas de concentración y sentimiento de desgano para realizar sus labores. Producto de ello realizan errores en su trabajo, y se produce el aislamiento de sus compañeros por los cambios en su estado de ánimo, así como va a existir actitudes negativas. También se empiezan a romper lazos sociales; asisten a su centro laboral, pero tienen baja producción. Asimismo, les puede ocasionar problemas legales, despidos y renuncias (Bardales Mendoza, 2017, p. 20).

#### **4.2.3. Consecuencias en el hogar**

En el hogar, se va a ver afectada la relación y dinámica con los integrantes de ésta. Pues, la mujer va a empezar a maltratar y descuidar a sus hijos, las labores domésticas van a disminuir y se va a producir el aislamiento de sus familiares (Bardales Mendoza, 2017, p. 22).

En cuanto a la afectación en los hijos, se va a generar sentimientos negativos que impactan en su autoestima; ocasionará bajo rendimiento y probable deserción escolar. Luego, la violencia va a pasar a ser un modelo; van a expresar ansiedad y depresión; generarán problemas escolares (Bardales Mendoza, 2017, p. 23).

#### **4.2.4. Consecuencias en el ámbito económico**

Se va a ver evidenciado el endeudamiento por parte de la mujer ya que el agresor no les da el diario para mantener a su familia o incluso le sustrae su propio dinero. En otros casos, va a estar relacionado con la figura de chantaje sexual o violación sexual por parte de su pareja; su conducta va a estar condicionado a que el agresor asuma los gastos en el hogar. Asimismo, al ocasionarse la falta de sustento económico, tendremos afectación en la salud de los niños (desnutrición en muchos casos) y al no cubrir las necesidades, dejan de estudiar. En el caso de las mujeres que perciben un ingreso mensual, se va a realizar su desvalorización sobre el importe dinerario que podrían contribuir en el hogar (Bardales Mendoza, 2017, p. 25).

Un gran número de mujeres, por querer salir del abuso que sufren, ven la necesidad de aceptar cualquier trabajo, con una remuneración baja, no importando si desarrollan una baja productividad (Bardales Mendoza, 2017, p. 25).

#### **4.2.5. Consecuencias en la salud física**

En la salud física se va a manifestar problemas en la salud reproductiva, enfermedades crónicas. Y en el aspecto físico; se ve dañada su salud que las lleva en muchos casos a la muerte, se presentan lesiones, alteraciones funcionales, salud deficiente, discapacidad permanente, obesidad severa, enfermedades de transmisión sexual, trastornos ginecológicos, complicaciones en el embarazo, etc. (Bardales Mendoza, 2017, p. 25).

#### **4.2.6. Consecuencias en la salud mental**

Este fenómeno llamado violencia que daña al núcleo familiar, ya que tiene sus consecuencias, sobre todo, en el aspecto psicológico, no solo de sus víctimas, sino de cada persona que integra el grupo familiar. Así pues, crea en ellos diversos trastornos que va a dañar su autoestima, crear inseguridades, dependencia emocional, y sumisión; los mismos que los pueden conducir al suicidio, la prostitución y hasta al tráfico y consumo de drogas por que buscan la forma de huir de su agresor y mitigar el dolor o padecimiento que sufren (Reyna Alfaro, 2008, pp. 294-295).

La violencia que es ejercida a la mujer, a nivel psicológico, ocasiona en ella estrés postraumático, depresión, angustia, fobias, estado de pánico, trastornos que afectan su alimentación, disfunción sexual, escasa autoestima, el uso excesivo y abusivo de sustancias psicotrópicas, etc. (Reyna Alfaro, 2008, p. 295).

Núñez y Castillo (2014), señalan que “las consecuencias psicológicas, que van a acarrear las mujeres, son semejantes a las que sufren personas que han pasado situaciones extremadamente traumáticas, lo que algunos llaman el síndrome de la mujer maltratada” (p. 59).

Puesto que las mujeres víctimas de violencia, presentan fatigas psicológicas, estrés, ansiedad, cambio y perturbación del sueño, del apetito, depresión, pesadillas recurrentes, se sienten desamparadas, desprotegidas, indefensas y tienen un estado de alerta permanente (Nuñez y Castillo, 2014, p. 59).

Así también, por el temor que tienen a su agresor, muchas de ellas se niegan a ir a los centros médicos a ser atendidas ya que los profesionales de la salud

pondrán a conocimiento a las autoridades los hechos que se manifiesten, en esa misma línea, ante el miedo ocasionado, y por temor a las represalias que puedan tomar contra ellas, no ponen su denuncia a la Fiscalía ni a la comisaria para poder ser protegidas.

### **4.3. Antecedentes Legislativos en Materia de Protección de los Derechos de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar**

#### ***4.3.1. Ámbito internacional***

En las constantes luchas por tener reconocimiento de los Derechos Humanos y la igualdad social y en todos ámbitos entre hombres y mujeres, se han venido dado grandes logros a nivel internacional y nacional, siendo el Perú, Estado parte de determinadas Convenciones y Tratados Internacionales que fueron cimiento para la formación y promulgación de nuestras normas nacionales.

##### ***4.3.1.1. Declaración de los Derechos Humanos***

Del 9 de diciembre de 1948 y aprobada el 9 de diciembre de 1959. La Declaración Universal de Derechos Humanos, esta establece de vez primera para la historia de la humanidad el listado, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; los cuales debe gozar el ser humanos.

Es así que reconoce el Derecho de la persona a su libertad, señalando en su artículo 1° que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y en su artículo 2° precisa: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, política o de cualquier otra índole.”

Dándose por sentado el progreso de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres; dentro de esta Declaración, se rechaza la desigualdad y la discriminación, las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ejercidos contra los seres humanos. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus dos protocolos facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforman la Carta Interamericana de Derechos Humanos, la cual se firmó el 26 de junio de 1945 en la Ciudad de San Francisco y entró en vigor en 24 de octubre de ese mismo año (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUS], 2012, p. 8).

#### ***4.3.1.2. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer***

Suscrita el 24 de junio de 1953, en la ciudad de Nueva York, donde se reconoció a las mujeres el derecho al sufragio y le da la oportunidad de poder participar en las elecciones, por cuanto señala que serán elegibles mostrando igualdad en condiciones y facultades con los hombres. Asimismo; señala que podrán ocupar cargos públicos (MINJUS, 2012, p. 10).

#### ***4.3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

Vigente desde el 28 de julio de 1978, mediante el cual se garantiza de manera total tanto hombres y mujeres la igualdad de goce de sus Derechos Civiles y Políticos (MINJUS, 2012, p. 11).

Pues en su artículo 3° señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.”

#### ***4.3.1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

Donde se destacó el trabajo en situaciones equitativas, tanto para la mujer y para el hombre, y la facultad que se les brinda para poder juntarse y en conjunto formar sindicatos; reconociendo que estos Derechos son la base para el desprendimiento de la dignidad de la persona.

En este Pacto se señala que:

No se puede realizar la idea de un ser humano libre, sin temor y liberado de la miseria, a menos que se creen las condiciones necesarias para permitir a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

#### ***4.3.1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica***

Del 22 de noviembre de 1969, aprobada el 11 de julio de 1978. Esta Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, nadie debe de ser objeto de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que la persona que se encuentre privada de libertad debe tener un trato con el respeto a la dignidad inherente al ser humano, que a toda persona le asiste la libertad y seguridad.

Es decir, se estableció el respeto de los derechos y libertades, a fin de garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación de alguna índole (Hawie Lora, 2017, p. 11).

#### ***4.3.1.6. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer***

La cual fue proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución XXII del 7 de noviembre de 1967, en el que se establece que la discriminación contra la mujer limita su igualdad de Derechos con el hombre y constituye una ofensa a la dignidad humana. Se manifiesta, además, que los Estados deben de adoptar medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación, mismas medidas apropiadas deben estar destinadas a asegurar a la mujer, en igualdad de condiciones con relación al hombre y dejando de lado la discriminación, pueda ejercer su derecho al voto, a ser elegida, a asumir cargos públicos y ejercer funciones públicas (Hawie Lora, 2017, pp. 12-13).

#### ***4.3.1.7. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer***

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – Cedaw, entro en vigor en el año 1981, y constituye un instrumento vinculante legalmente.

Define la discriminación contra la mujer, identifica las formas en que esta se manifiesta y establece una agenda de determinadas acciones para eliminarla;

Asimismo, señala que los Estados partícipes que la conforman están obligados a emprender medidas necesarias para proteger y asegurar el Derecho de las mujeres y eliminar discriminación en cualquiera que sea su tipo y forma. Señala, además, que la mujer debe tener participación en todos los campos y en igualdad de condiciones con el hombre

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, organismo conformante de la Cedaw, fue creado para examinar el progreso de su aplicación por parte de los Estados parte que la conforman. Adoptaron los acuerdos N° 12 y 19, donde se pedía que los Estados implementaran mecanismos legales de protección y de garantía para detener la violencia hacia las mujeres (MINJUS, 2012, p. 14).

#### ***4.3.1.8. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer***

Surge como reconocimiento a la imperiosa necesidad de aplicar de una manera universal a la mujer los Derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Dentro de esta declaración se destaca la definición que se brinda sobre la violencia contra la mujer, es así que en su artículo 1°, establece que se considera violencia familiar a:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Asimismo, señala la violencia y los tipos de esta que pueden ser ejercidos en contra de la mujer, señalando el tipo de violencia física, sexual y psicológica.

En ese mismo sentido, el artículo 3° de esta Declaración, es el que sobresale de entre los demás, ya que menciona los Derechos que deben de respetarse; los cuales, años anteriores, fueron negados por condiciones de género. Es así que se precisa que la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre tiene el goce y la protección de todos los Derechos Humanos en la esfera política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole (MINJUS, 2012, p. 15).

Señalando como tal al Derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la seguridad de la persona, igualdad en la protección ante la ley, la libertad y la protección frente a todas las formas de discriminación, Derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, Derecho a condiciones de trabajo justas y favorables, a no ser sometidas a torturas ni tratos inhumanos o degradantes. Por consiguiente, para el logro de lo señalado, los Estados deben de aplicar y crear mecanismos para su erradicación (MINJUS, 2012, p. 15).

#### ***4.3.1.9. Conferencias mundiales***

##### **A. Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer**

Celebrada en la Ciudad de México en 1975, en esta primera Conferencia Internacional, se redactaron dos documentos: a) La Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz y; b) El Plan de Acción Mundial para la instrumentación de los objetivos de Año Internacional de la Mujer (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas, 2014, p. 12).

En ambos documentos redactados se promueve la adopción de medidas nacionales e internacionales para que se resuelvan los problemas de subdesarrollo y estructura económica, donde estos colocan a la mujer en una posición inferior.

### **B. Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer**

Celebrada en la ciudad de Copenhague en 1980, contó con 145 Estados Miembros de las Naciones Unidas, reunidos con el fin de evaluar los avances realizados, los cuales se determinaron en la primera Conferencia.

Es así que en la Conferencia de Copenhague se había advertido que, si bien se habían dado avances en las normas dadas para la búsqueda de igualdad Jurídica, estas, en la práctica no eran aplicables, y aun persistía una crisis en la aplicación de la lucha contra la desigualdad de género, consecuentemente, se establecieron tres esferas con la finalidad de la ejecutar medidas concretas para determinar metas que se había propuesto en la Ciudad de México, siendo ellas a) La igualdad de oportunidades en la educación y en la capacitación. b) Igualdad de oportunidades en el empleo y, c). Igualdad de oportunidades en el establecimiento de servicios adecuados de atención a la salud (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas, 2014, p. 13).

Asimismo, se estableció que la violencia generadas hacia las mujeres, así como la violencia generada en el hogar, constituyen una violación de los Derechos Humanos y es un asunto de orden público.

### **C. Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer**

Celebrada en la ciudad de Nairobi en 1985, conocida también como la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para las Mujeres.

Conferencia que tuvo gran alcance a nivel mundial, ya que más de 15.000 mil delegadas asistieron a dicho evento, dando en nacimiento del feminismo en escala mundial. Las estadísticas revelaron que las mejoras en la situación jurídica legal y social de la mujer, se había alcanzado como el resultado del Decenio de las Naciones Unidas, pero solo había alcanzado a cierto grupo, a una minoría pequeña. Es así que, en muchos países, aún seguían vigentes normas de carácter discriminatorio en la esfera política, económica y social, y de modo especial en la legislación penal, civil, comercial y llegando al ámbito administrativo, el cual constituía un serio obstáculo en la búsqueda de la igualdad de condiciones de género (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas, 2014, p. 14).

Consecuentemente, y ante la realidad que afrontaba la mujer, se tenía que adoptar medidas, nuevos enfoques. Es así que se reconoció que la participación de las mujeres se trataba de una necesidad social y política que tenía que incorporarse en todas las instituciones y esferas de la sociedad. Se reconoció a la violencia hacia la mujer, particularmente, la violencia generada en el hogar, como un problema extendido y que su aumento no ha decrecido ni desaparecido, siendo una ofensa a la dignidad humana, es así que se pidió a los Estados para establecer medidas y programas específicos que permitieran a las

mujeres tener acceso de manera efectiva (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas, 2014, p. 14).

#### **D. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**

Celebrada en la ciudad de Beijing en 1995, con la declaración y la plataforma de Beijing, se estableció la agenda para la materialización de los Derechos de las mujeres.

Reunida del 4 al 15 de septiembre de 1995, promueve los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, ello, en interés de toda la humanidad. Reafirma el compromiso por defender los Derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres, y hombres; dentro de sus objetivos: “Supone el establecimiento del principio de que mujeres y hombres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.”

Esta plataforma de acción, condena la violencia realizada en contra mujer y recomienda a los estados a condenar este tipo de acciones así mismo la recomendación es abstenerse de invocar las costumbres, tradiciones o cuestiones de ámbito religioso.

Asimismo, señala que los Estados deben de tomar medidas eficientes para evitar que no se comentan actos de violencia hacia las mujeres, debiendo implantar medidas que sean necesarias para prevenir, investigar, y conforme a las leyes nacionales, castigar estos actos (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas, 2014, p. 15).

#### ***4.3.1.10. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***

La Convención *Belem Do Para*, fue suscrita en el XXIV, periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en el País de Brasil, entre el 6 y 10 de junio del año de 1994, y fue suscrita por el Perú el 07 de diciembre de 1995. Dicha convención afirma que la violencia generada contra la mujer genera así mismo una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; limitando a la mujer que tenga el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos. Señala que la violencia en contra la mujer es una clara muestra de las relaciones de poderes desiguales existentes entre varones y mujeres, por lo que se busca es la protección los Derechos de la mujer así mismo como eliminar cualquier manifestación de violencia o desigualdad. (Espinosa Castellano, 2007, p. 13).

En la guía de aplicación de la Convención, se señala que ésta constituye el primer tratado vinculante en el mundo que reconoce que la violencia hacia la mujer es una violación clara de los Derechos Humanos, misma que debe de ser sancionada y eliminada.

Tanto la Comisión Interamericana de Mujeres y la Organización de los Estados Americanos emprendieron la campaña con el propósito de la adopción de medidas que ayuden a la erradicación de este problema, medidas que contribuyan a su eliminación. Es así que la Convención de *Belém do Pará* ha ayudado a crear conciencia sobre el problema y la gravedad que es la violencia contra la mujer y así evidenciar de la responsabilidad que tiene el Estado de tomar las medidas

necesarias para luchar contra ella, tratar de prevenirla y al fin poder erradicarla. Así crea un sistema de Derechos para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres y un sistema de obligaciones para los Estados de respetar y garantizar esos Derechos, de actuar con la debida diligencia para proteger a la mujer contra toda forma de violencia por razones de género (Poole, 2014, p. 5).

Sin embargo, antes de su aprobación había una preocupación regional por la situación tan difícil de violencia da la que eran sometidas las mujeres, si bien era preocupación latente esta no tenía un reflejo jurídico en los Estados. Es que gracias a este instrumento recientemente se inició en el continente una mayor aceptación del hecho de que la violencia contra la mujer, ya sea en el ámbito público o privado, es una violación de Derechos Humanos (Poole, 2014, p. 6).

Asimismo, se debe de señalar que si bien la Convención Belem do Pará señala las pautas a seguir en la prevención, sanción y erradicación la violencia contra la mujer; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que no toda violación de un Derecho Humano conlleva a una violación de las disposiciones que establece la Convención de Belem do Pará; ya que para infringir las mismas, ésta debe violación debe ser basada en razones de género y un contexto de violencia hacia la mujer, es decir, a estereotipos de género (Poole, 2014, p. 6).

Lo que se buscaba con esta Convención era la adopción de los Estados parte de medidas en el ámbito nacional; lo cual no ha dado efecto aún en casi todos los países que la integran. Es así que mediante el *MESECVI* se da seguimiento e implementaciones de los Estados parte para pongan en práctica lo establecido en

dicha convención, vigilando su cumplimiento, implementación y los objetivos de la misma; a fin de que se pueda avanzar eliminando las diferencias establecidas por las costumbres y el modo de vida aceptado desde nuestros inicios (Poole, 2014, p. 7).

#### ***4.3.2. Ámbito nacional***

Dentro del ámbito nacional se han constituido normas de avance para la desigualdad de las mujeres por cuestiones de género, propios del enfoque desigualitario que albergó nuestro país por muchas décadas. Dentro de estas normas tenemos:

##### ***4.3.2.1. Constitución Política del Estado de 1993***

Nuestra norma Fundamental señala que el respeto de la dignidad humana constituye el fin supremo de la sociedad y el Estado. Reconoce el Derecho a la integridad moral, psíquica y física, así como su libre desarrollo y bienestar, la igualdad ante la ley, tanto para hombres como para mujeres, donde nadie puede ser discriminado por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, entre otros.

##### ***4.3.2.2. Ley de Protección contra la Violencia Familiar***

Constituye la primera norma peruana que regula la violencia contra la mujer, como integrante del grupo familiar.

Es decir, si bien esta norma constituye uno de los avances más significativos de la historia peruana en cuanto a la protección de las personas, víctimas de violencia familiar, esta norma se ceñía únicamente a la violencia sufrida y ocasionada en el hogar (Valega, 2017, p. 2).

Pues, en su artículo 2°, se precisaba que:

Solo se configuraba la violencia si se tenía la condición de cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, ascendiente, descendiente pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, y aquellos quienes se encontraban en una unión de hecho.

Aun así, esta norma no aplicaba a la violencia producida debido al género, y no iba más allá de lo que sucedía dentro del hogar. Es así que no podía ser aplicable si la mujer era víctima de violencia en esferas fuera de su hogar. Asimismo, era de aplicación netamente privada y no tenía, en muchos de los casos, relevancia penal por cuanto no constituía delito (Valega, 2017, p. 2).

#### ***4.3.2.3. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar***

Se encuentra vigente desde el 24 de noviembre de 2015, y, su Reglamento, aprobado el 26 de julio de 2016, el cual reconoce que la violencia ocurrida dentro del hogar es un problema que afecta a la sociedad y nos compete en su conjunto siendo de orden público. Fue creada, como su propio nombre lo dice, sirve para la prevención, sanción y la erradicación de la violencia contra la mujer, en su condición de tal, ya sea en el sector público o ámbito privado y contra los integrantes del seno familiar u hogar (Valega, 2017, p. 4).

Esta ley muestra en sí un avance significativo por parte del Estado en cuanto a la protección de la mujer, ya que aquí se precisa la protección en cuestiones de

género. Dentro de su objetivo, se encuentra la protección a la mujer por tener la condición de tal, es decir, su condición ser mujer y los tópicos brindados por cuestiones de costumbres y creencias, los mismos que a través de la historia le da a la mujer un rol inferior en cuanto a su contra parte masculina. Esta norma, a diferencia de la anterior, no se limita solo al ámbito doméstico, ya que es aplicable en las esferas sociales del día a día de la víctima, ya que puede ser aplicable para los casos de violencia sufridos en cualquier ámbito (Valega, 2017, p. 5).

Al respecto, dentro del artículo tercero, la ley señala 6 enfoques los cuales deben de ser considerados por los operadores del derecho; los cuales son los siguientes: a) enfoque de género, que constituye las diferencias asimétricas en la relación de hombres y mujeres; b) enfoque de integridad, sobre el cual se determina que la violencia contra las mujeres se da en distintos ámbitos y por ende se debe de dar protección a las víctimas por parte de las instituciones, pero no solo en el ámbito legal, sino que se les permita un apoyo para la superación del trauma causado; c) Enfoque de interculturalidad, el cual se centra en la no discriminación a las mujeres, protegiendo sus costumbres; d) Enfoque de Derechos Humanos, la violencia contra la mujer, desde las Convenciones Internacionales, es considerada como una vulneración de los Derechos Humanos de la mujer; es así que, este constituye la vulneración de los Derechos Fundamentales, los cuales se debe de proteger; e) Enfoque de interseccionalidad, éste enfoque resalta como causa de violencia contra la mujer, las cuestiones de etnia, color, religión, opinión política o de otro tipo, orientación sexual, condición de inmigrante, entre otros; f) Enfoque generacional, éste enfoque se encuentra enmarcado en la distinción de poder que se tiene entre la víctima y su agresor, y

resalta la importancia de construir una relación sana entre las personas que conforma el grupo familiar (Valega, 2017, p. 6).

Todos estos enfoques que constituyen un gran avance dentro de la normativa para proteger los Derechos de las mujeres, ya que se puede identificar los distintos modos de su aplicación transversal al interpretar la ley en mención.

Si bien, esta norma constituye un progreso para las propias mujeres y la búsqueda de su protección como integrantes del hogar, se determina su campo de aplicación, modo, y se le reconoce Derechos que antes no se le reconocía, aún tiene falencias, sobre todo en la regulación por cuestiones de género en cuanto es excluyente y no tiene dentro de su protección a mujeres e integrantes de un hogar LGTBI, mismos que son parte de un grupo de vulnerabilidad alta (Valega, 2017, p. 7).

Asimismo, la misma Ley N° 30364, prevé que la violencia cometida a la mujer va a configurar el delito de lesiones dentro del Código Penal. Es así que hablamos de una norma de naturaleza mixta, donde en su artículo 16°, respecto al proceso en casos de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, en su último párrafo señala: “Analizado los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal.”

Por su parte el Reglamento de la Ley N° 30364, en su sub capítulo II precisa el procedimiento de Ministerio Público, y las potestades del mismo, por cuanto, siempre que se configure delito contra los que están protegidos por la Ley N° 30364, deberá de actuar conforme a sus atribuciones, e iniciar el proceso penal

correspondiente, y, en los casos donde haya flagrancia clara, se debe ceñir por lo estipulado por el artículo 446° del Código Procesal Penal (Valega, 2017, p. 7).

En ese sentido, en su primera Disposición Complementaria, modifica el artículo 122° del Código Penal, donde en su literal c), se agrega a la mujer en su condición de tal. Artículo que, posteriormente, fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 1323 - Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, del 05 de enero de 2017, donde también se agrega el término víctima (Valega, 2017, p. 8).

Además, el artículo 25° de la ley en mención, refiere que una vez identificado, definido, y señalado los derechos los cuales deben de ser protegidos, prohíbe a la víctima y el agresor la posibilidad de una conciliación en las actuaciones necesarias para la investigación, en ese sentido, señala: “En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor.” Así dejando a la víctima sin la posibilidad de retirar la denuncia para que sea posible la sanción por los actos de violencia cometidos.

Aunado a las normas antes mencionadas, dentro de nuestra legislación que protege a la mujer contra actos de violencia en el seno familiar, o violencia doméstica, tenemos: La Ley N° 29819; la Ley que incorporó la figura del feminicidio; el Decreto Legislativo N° 1323 - Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género (Valega, 2017, p. 8).

#### **4.4. Derechos Fundamentales Tutelados en los Casos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar**

La violencia hacia la mujer e integrante del seno familiar, vulnera Derechos Fundamentales, e impide que puedan desarrollar con plenitud los Derechos que poseen.

Los Derechos Fundamentales de las personas se encuentran regulados en el capítulo I de la Constitución Política del Estado - Carta Magna, donde en su artículo 1° señala que: “El fin supremo de la sociedad y el Estado es la dignidad de la persona humana.” Y en su artículo 2° el desarrollo del catálogo derechos inherentes a la persona humana.

Estos Derechos deben de ser protegidos, y se deben de abolir o modificar las normas que contravienen los mismos. Es así que, dentro de los Derechos Fundamentales, que son vulnerados en los delitos de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, tenemos:

##### ***4.4.1. Derecho a la vida***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el Derecho a la vida es el fundamento para los demás derechos; señalado que el Derecho a la vida constituye el punto de partida para generar derechos conexos y, a su vez, este constituye un Derecho inherente a la persona humana.

En materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se debe tener un especial trato pues de la violencia de estos, podemos llegar a tener como termino un asesinato. (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas, 2014, p. 17).

#### **4.4.2. Derecho a la dignidad**

La Constitución política del Estado, en su artículo 1° señala que: “El fin supremo de la sociedad y el Estado, es la dignidad de la persona humana.”

Teniendo esto, podemos entender a la dignidad de la persona humana como el Derecho inalienable natural del ser humano y que conlleva a ser respetado y valorado como individuo, con características ayudan a distinguirlo de otros y a ser bien tratado por el simple hecho de estar vivos y existir (Hawie Lora, 2017, p. 20).

De este modo la violencia contra los integrantes del grupo familiar y la mujer, que es ejercida, mayormente, por la pareja de ésta última; esta tiene una base radicada en la diferencia de poder por la concepción paternalista y posición de superioridad, mellando, así, la autoestima y la dignidad de la persona, el cual, constituye uno de los Derechos Fundamental más importantes dentro de nuestra legislación peruana.

Al respecto también, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que todos los seres humanos son iguales, libres en sus Derechos y en su dignidad; en tal sentido, al no respetar lo señalado, se vulnera uno de los Derechos más importantes de la persona, que debe de ser protegido para su bienestar (Hawie Lora, 2017, p. 20).

#### **4.4.3. Derecho a su integridad moral, psíquica y física**

El Derecho a la integridad psíquica, constituye la protección de la salud mental de la persona, se expresa en el cuidado de las habilidades emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto a la psicología y sus componentes y todos aquellos que suman a la persona; los mismos que son la

forma de ser, el temperamento, la lucidez y la capacidad de juicio propio y la forma que ven el mundo exterior y el propio (Hawie Lora, 2017, p. 22).

Su vulneración ocasiona daño emocional e intelectual a la mujer e integrantes del grupo familiar, dañando la autoestima que se tiene; ocasionando en muchos casos, daños irreparables para la víctima (Hawie Lora, 2017, p. 22).

Lo que, a su vez, y ante la desesperación de la víctima, va a dañar su integridad moral; por cuanto, la víctima, e la intención de querer salir de la situación de vulneración puede realizar actos que van en contra de la moral, así como en los casos de violencia económica, donde por ejemplo la persona afectada puede recaer hasta en la prostitución, o la venta de estupefacientes (Hawie Lora, 2017, p. 22).

Respecto a la integridad física, ésta constituye la plenitud corporal de individuo, de allí que todas las personas deben de ser protegidas de las agresiones que pueden lesionar o dañar el cuerpo y la salud.

#### ***4.4.4. Derecho a la igualdad ante la ley***

La igualdad de géneros, es una lucha constante del día del día; ya que aún se cuenta con sociedades patriarcales, educados, desde su hogar, por estereotipos de género (Bernaes Ballesteros, 1999, p. 35).

Este Derecho ha sido materia de protección y discusión en materia internacional, donde hemos evidenciado grandes logros como el Derecho al voto de la mujer y la participación de la misma.

En consecuencia, el Derecho a la igualdad presupone la situación de igualdad entre mujeres y varones, donde ambos tienen los mismos Derechos y se encuentran en igualdad de oportunidades.

La constitución política, al respecto, señala que nadie debe de ser discriminado por motivos de origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Bernaes Ballesteros, 1999, p. 36).

#### ***4.4.5. Derecho al honor y la buena reputación***

Bernaes Ballesteros (1999), respecto al Derecho al honor señala que este Derecho es el sentimiento de autoestima; la apreciación positiva que la persona hace de sí misma. Y ésta es dañada cuando se violenta a la persona mediante ofensas, que pueden ser públicos y privados; y/o por una agresión física, psicológica o espiritual (p. 52).

Respecto a la reputación, Bernaes Ballesteros (1999), señala, que esta es la idea que los demás tienen de uno mismo; es la imagen que tiene un tercero de cada uno de nosotros como seres humanos. La cual se ve agraviada cuando se daña la imagen que los demás tienen sobre cada uno (p. 53).

Es así que ambos Derechos son complementarios, desde lo que uno mismo piensa y lo que los terceros piensan. Así mismo, se encuentran íntimamente ligados y unidos al Derecho a la dignidad de la persona humana.

#### ***4.4.6. Derecho a la paz y a la tranquilidad***

Este derecho, implica el desarrollo de una vida en torno a la paz, sin perturbación de la misma; a una convivencia sana entre las personas; tener una

vida plena, llena de tranquilidad. Donde se pueda desarrollar sus actividades en un ambiente sano (Bernaes Ballesteros, 1999, p. 58).

Este Derecho es mellado cuando la persona es víctima de violencia, ya que no permite que está, viva una vida plena y tranquila, puesto que vive alerta de que algo le pueda pasar el algún momento; vive con miedo, temores, e inseguridades (Bernaes Ballesteros, 1999, p. 58).

## **CAPÍTULO V**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente capítulo contiene el desarrollo de la parte metodológica del trabajo de investigación, el cual fue el esquema medular básico, de donde se partió para el desarrollo de la investigación.

Iniciamos, plasmando el tipo de investigación, el cual es mixto, puesto que se analiza datos desde un enfoque cualitativo y también cuantitativo. Luego continuamos con el tipo de investigación, que, por la naturaleza del área de estudio, será no experimental.

Luego, delimitamos el área de investigación, que son las Ciencias Penales; así mismo establecemos la delimitación temporal y espacial, en donde se desarrolló la investigación; que es durante el periodo 2018-2019, en el Distrito Judicial de Cajamarca. Seguimos, con el establecimiento de la población y la muestra a estudiarse, respecto a esta última, no se pudo alcanzar la esperada; debido a la actual situación de aislamiento social, existente en el país, debido a la pandemia del Covid-19.

Luego continuamos con el método de investigación empleado en la presente investigación, el cuál es el método hermenéutico. Seguimos con las técnicas e instrumentos utilizados, para el recojo, procesamiento e interpretación de datos; los cuales permitieron construir los resultados de la presente investigación.

Finalizamos el presente capítulo, con las limitaciones que tuvimos en el desarrollo de esta investigación; que fue principalmente el aislamiento social.

## **5.1. Tipo de Investigación**

### **5.1.1. Por la finalidad: Básica**

También conocida como investigación pura, teórica, y dogmática, que tiene como finalidad la obtención y recopilación de información.

En presente investigación se recopiló información sobre la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710). Para en base a esa información realizar el análisis sobre las consecuencias jurídico – sociales que genera. CON LA ÚNICA FINALIDAD DE CONOCER LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO EN NUESTRA REALIDAD.

### **5.1.2. Por el enfoque: Mixta**

Porque esta investigación implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos. En las técnicas e instrumentos utilizados, se empleó ambos tipos de enfoque. El enfoque cuantitativo, usa la recolección de datos para contrastar la hipótesis, teniendo un enfoque numérico y el uso del análisis estadístico, desarrollado en nuestra tesis en el ítems 6.1.- Resultados de análisis de casos fiscales y expedientes judiciales; y el enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos de índole más teóricos, no susceptibles de ser expresados de manera numérica, desarrollado en nuestra tesis en el capítulo III.- Ejecución de la pena privativa de libertad y capítulo IV.- agresiones de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

### **5.1.3. Por el Nivel: Descriptiva**

Porque en la presente investigación describe las variables frente a nuestro estudio realizado sobre las consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar, como son: maltrato físico, psicológico, económico, violencia intrafamiliar, características principales de nuestro plan de estudio, el cual nos va a permitir conocer la realidad existente sobre las secuencias jurídico-sociales que está generando la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710).

## **5.2. Diseño de Investigación**

### **5.2.1. No experimental**

Porque se trabajó sin manipular variables. Es decir, no hubo condiciones ni estímulos a los cuales exponer a la población y la muestra del estudio.

Por el contrario, observamos la información disponible en los casos fiscales y expedientes judiciales, para conocer las consecuencias jurídico-sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710).

### **5.2.2. Transversal**

Porque se analizó los datos de las variables del presente estudio durante el periodo 2018-2019. Es decir, analizamos la praxis en Cajamarca, de la prohibición

de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y también las consecuencias jurídicas – sociales que ha acarreado dicha prohibición.

### **5.3. Área de Investigación**

La investigación se desarrolló en el área de las ciencias jurídico penales; específicamente en la parte procesal práctica de los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; para indagar sobre las consecuencias que se generan, por la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena.

### **5.4. Dimensión Temporal y Espacial**

La delimitación temporal correspondió al periodo 2018-2019, periodo del cual se analizó los datos materia de estudio de la presente investigación.

La delimitación espacial correspondió al Distrito Judicial de Cajamarca que abarca todas las provincias del departamento de Cajamarca, excepto Jaén, San Ignacio y Cutervo, además de la provincia de Bolívar del departamento de La Libertad.

**Figura 1.** *Distrito Judicial de Cajamarca*



*Fuente: Corte Superior de Justicia Cajamarca*

## **5.5. Unidad de Análisis, Población y Muestra**

### **5.5.1. Unidad de análisis**

Hay dos unidades de análisis: a) Expedientes judiciales concluido por el órgano jurisdiccional, en la aplicación del artículo 57°, referido al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; b) Carpetas fiscales, concluidas, en la aplicación del artículo 57°, referido al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

### **5.5.2. Población**

Quinientos sesenta y siete expedientes judiciales por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, tramitados en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Cajamarca.

Ochocientos veintidós carpetas fiscales por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familia, tramitadas en las Fiscalías Penales del Distrito Judicial de Cajamarca.

### **5.5.3. Muestra**

No se pudo tener acceso a una muestra deseada, por la actual coyuntura de aislamiento social por la pandemia del Covid-19. Solo se pudo analizar 11 carpetas fiscales por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familia, tramitadas en la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca. Y sólo 10 expedientes judiciales por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, tramitados en el Primer y Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca. Es decir, se aplicó muestra a conveniencia.

### **5.6. Métodos**

La investigación utilizó el método hermenéutico, su propósito estará delimitado a atribuir significado y contenido –alcance normativo– a la normatividad jurídica, donde alcanza a la jurisprudencia (Zorilla, 2011), toda vez que se realizó el siguiente procedimiento de analizar y comparar las carpetas judiciales y los expedientes judiciales concluidos sobre los delitos de agresiones en contra de las mujeres integrantes del grupo familiar, con la finalidad de determinar las consecuencias jurídico-sociales que ha generado la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena respecto a aquellos delitos, con la modificatoria que generó la Ley N° 30710.

### **5.7. Técnicas de Investigación**

Se utilizó la técnica de observación documental, para revisar los diferentes expedientes judiciales y carpetas fiscales, libros sobre la Teoría de la Pena y la Suspensión de la Ejecución de la Pena. Asimismo, el análisis de datos, producidos en los expedientes judiciales y carpetas fiscales, del delito agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar durante el periodo 2018-2019.

### **5.8. Instrumentos**

En la presente investigación se utilizó como instrumento, la ficha de recojo de datos, la cual se aplicó a los expedientes judiciales y las carpetas fiscales; para recabar los datos, y luego poder analizarlos y procesarlos. Y posteriormente plasmarlos en los resultados de la presente investigación.

### **5.9. Limitaciones de la Investigación**

En un inicio la única limitación presentada en la realización de la presente investigación es la dificultad que se presentó en cuanto a la demora de la entrega de la obtención de la información de expedientes judiciales sobre los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, durante el periodo 2018-2019; toda vez que el personal que labora en dichos juzgados mostró cierta renuencia al darnos información, más aun en la etapa de que se empezó a dar debido a la coyuntura del aislamiento social por la pandemia del Covid-19.

## **CAPÍTULO VI**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El presente capítulo refleja todo el camino recorrido en la investigación; pues aquí se plasma los resultados arribados en la misma.

Iniciando con el desarrollo de los resultados, que consta del análisis cualitativo y cuantitativo, realizado a los casos fiscales sobre el delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar, de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca. Y también del análisis realizado a los expedientes judiciales sobre el delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar, del Primer y Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca.

Luego continuamos, con la correspondiente discusión y reflexión de dichos resultados, y también, con el análisis crítico de los antecedentes de la investigación. Todo ello, permitirá delimitar el aporte académico que realiza el presente trabajo de investigación.

#### **8.1. Resultados de análisis de casos fiscales y expedientes judiciales**

En la presente investigación se aplicó un instrumento, la ficha de recojo de datos. Pero éste se aplicó a dos fuentes de datos, a los casos fiscales y a los expedientes judiciales, ambos del delito de agresiones contra la mujer o miembros del grupo familiar. En consecuencia, la ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales, constó de seis ítems, que buscan contrastar la segunda hipótesis de la presente investigación. Y la ficha de recojo de datos aplicada a los expedientes judiciales, consta de tres ítems, que buscan contrastar la primera hipótesis del presente trabajo.

### 8.1.1. Resultados del análisis de casos fiscales

Encontrándose, de la aplicación de la ficha de recojo de datos a los casos fiscales sobre delitos de agresiones a las mujeres o integrantes del grupo familiar, de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca; los siguientes resultados:

**Tabla 1**

*Esquema de procesamiento de información de las fichas de recojo de datos aplicadas a los casos fiscales.*

Casos Fiscales	Ítems	UNO		DOS		TRES		CUATRO	
		<i>¿En el caso fiscal, la parte agraviada declaró a nivel policial?</i>		<i>¿En el caso fiscal, la parte denunciada acudió a declarar?</i>		<i>¿En el caso fiscal, la parte agraviada acudió a declarar?</i>		<i>¿La parte agraviada en su declaración trató de retractarse de la denuncia?</i>	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	118-2018	X		X			X		---
2	1608-2018	X			X		X		---
3	1890-2018	X			X		X		---
4	2290-2018	X			X		X		---
5	306-2019	X			X		X		---
6	347-2019	X			X		X		---
7	884-2019	X		X		X		X	
8	2550-2019	X			X		X		---
9	2847-2018	X			X	X			X
10	2959-2019	X		X		X			X
11	3869-2018	X		X		X		X	
<b>Total</b>		<b>11</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>2</b>

Fuente: Elaboración propia de las autoras.

Estos datos, se analizaron en función a la segunda hipótesis de la investigación, la cual es: Que la consecuencia social que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710) en el departamento de Cajamarca, en los años 2018-2019; es que las víctimas, ante la posibilidad de que su agresor sea sancionado con una pena privativa de libertad efectiva, buscan ayudar a su agresor, ya sea retractándose de su manifestación o abandonando el trámite del proceso, y no colaborando más con las actuaciones correspondientes.

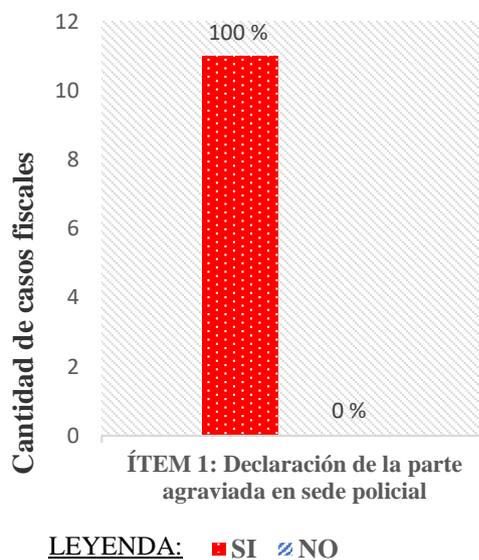
En la tabla solo se procesan los cuatro primeros ítems del instrumento en mención; puesto que sólo esos ítems son susceptibles de análisis y procesamiento estadístico. Toda vez que los ítems cinco y seis, recaban información de carácter cualitativo, eso no quiere decir que ésta no fue analizada. Por el contrario, se realizó el análisis cuantitativo y cualitativo a los ítems de instrumento ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales, conforme su naturaleza respectiva. Obteniendo lo siguiente:

#### ***6.1.1.1. Declaración de la parte agraviada en sede policial***

Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem uno del instrumento ficha de recojo de datos, la cual se aplicó a once casos fiscales sobre el delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar. Obteniéndose que en un 100% de los casos fiscales, la parte agraviada en la Comisaría de la Familia al presentar su denuncia, relató de manera concisa y grado de certeza, los hechos ocurridos; instando en todo momento su deseo, de una sanción jurídica para la parte agresora. Tal como se muestra en el siguiente gráfico estadístico:

## Figura 2

*Gráfico del procesamiento de información del primer ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales*



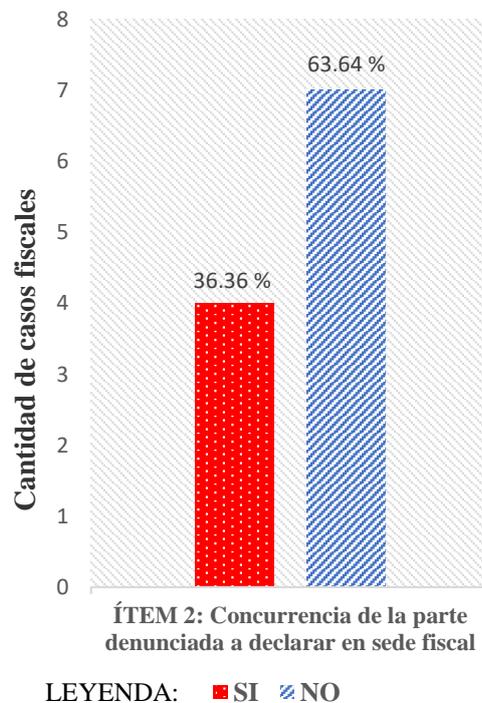
Como podemos ver, la parte agraviada, que en su mayoría son mujeres, a nivel policial, como recién ha ocurrido el hecho de violencia en su agravio; se muestran decididas a participar y colaborar en todo momento en el futuro proceso. Todo ello, con el objeto, de buscar que su presunto agresor sea sancionado jurídicamente conforme corresponde. En este estadio, su declaración observa criterios de verosimilitud, coherencia, claridad. Inclusive en algunos casos, la parte agraviada, sostiene que no es la primera vez que es víctima de violencia familiar. Que ya el ciclo de violencia instaurado en su familia, data de varios años atrás. Pero, recién acude a denunciar el hecho, porque ya se ha cansado de la situación en la que se encuentra inmersa.

### 6.1.1.2. Concurrencia de la parte denunciada a declarar en sede fiscal

Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem dos del instrumento ficha de reajo de datos, la cual se aplicó a once casos fiscales sobre el delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar. Obteniéndose que en un 36.36% de los casos fiscales, la parte denunciada acudió a rendir su declaración de los hechos a sede fiscal. Tal como se muestra en el siguiente gráfico:

**Figura 3**

*Gráfico del procesamiento de información del segundo ítem de la ficha de reajo de datos aplicada a los casos fiscales*



Como podemos ver, menos del 50% de los denunciados por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar; tienen la intención de hacerse responsable de sus acciones. Es decir, solo ese sector, ha interiorizado la negatividad de su conducta; mientras que el otro porcentaje, aún siguen concibiendo a la violencia familiar como un ciclo natural y normal de vida.

Situación que es preocupante, puesto que la violencia sigue enraizada dentro del ambiente familiar, y los integrantes de dicho ambiente, en vez de buscar ayuda ya sea judicial u otro tipo de ayuda; adoptan una actitud conformista, la cual de uno u otro modo heredará a sus generaciones venideras.

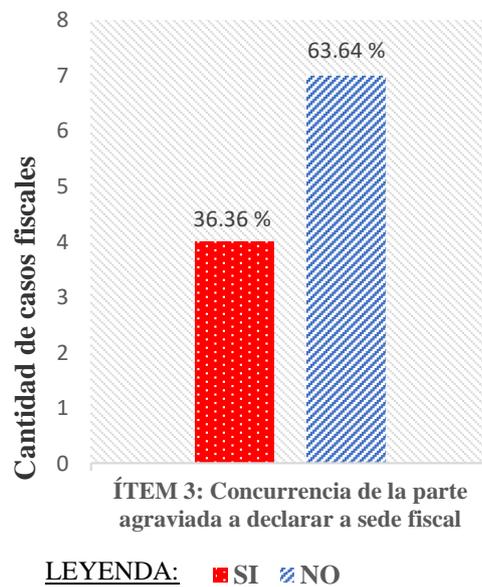
Esto aumenta o intensifica el problema de violencia familiar que azota a todos los estratos sociales de nuestro territorio nacional; y a su vez, también contribuye a la deslegitimación y pérdida de credibilidad del sistema judicial peruano, que ya actualmente está muy mellado.

#### ***6.1.1.3. Concurrencia de la parte agraviada a declarar en sede fiscal***

Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem tres del instrumento ficha de refo de datos, la cual se aplicó a once casos fiscales sobre el delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar. Obteniéndose que en un 36.36% de los casos fiscales, la parte agraviada acudió a rendir su declaración de los hechos a sede fiscal. Tal como se muestra en el siguiente gráfico:

**Figura 4**

*Gráfico del procesamiento de información del tercer ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales*



Como podemos ver, solo el 36,36% de la agraviadas en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar; tienen la voluntad de continuar contribuyendo a la investigación. Mientras el otro porcentaje, ya no concurre a ratificar su declaración; a pesar de que son notificadas (vía cédula y telefónica) y citadas hasta en tres fechas distintas, como lo establece la ley.

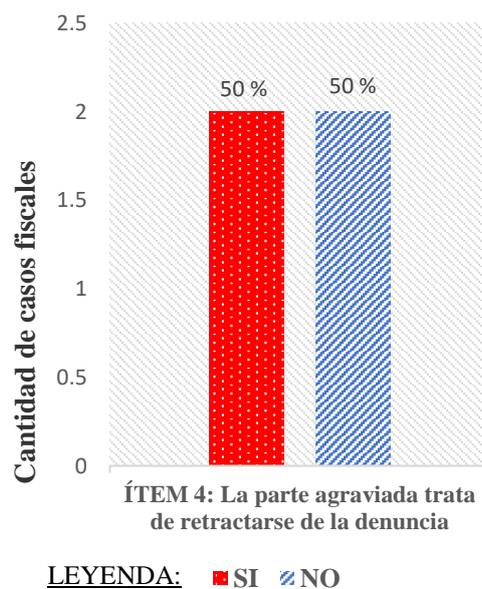
#### ***6.1.1.4. La parte agraviada trata de retractarse de la denuncia***

Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem cuatro del instrumento ficha de recojo de datos, la cual se aplicó a once casos fiscales sobre el delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar. Obteniéndose que en un 50% de los casos fiscales, la parte agraviada que acudió a rendir su

declaración en sede fiscal, trata de retractarse de los hechos. Tal como se muestra en el siguiente gráfico:

### Figura 5

*Gráfico del procesamiento de información del cuarto ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los casos fiscales*



Como podemos ver, el 50% de la agraviadas en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar; buscan beneficiar a su agresor en el proceso. Esto lo hacen, retractándose de los hechos, es decir, cambiando su relato de los hechos ocurridos. Declarando de forma distinta, a como lo hicieron en sede fiscal. Esto ocurre, debido a que ya existió un acercamiento y reconciliación entre la parte agraviada y la parte agresora. Mientras, que el otro porcentaje (que es

equitativo), se mantiene firme en la su posición, de contribuir a la investigación y proceso, esperando que su agresor sea sancionado jurídicamente conforme corresponde.

Esto nos lleva a notar, que aún son demasiado altos los índices de casos de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; en los cuales la parte agraviada no interioriza la negatividad del ciclo familiar de violencia en el que vive. Y lo sigue aceptando como su *modus vivendi*, y no hace nada o busca ayuda en la Instituciones de Justicia del Estado, para salir de dicho ciclo toxico de violencia.

#### ***6.1.1.5. Declaración de la parte agraviada en sede fiscal***

Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem cinco del instrumento ficha de rejeo de datos, la cual se aplicó a once casos fiscales sobre el delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar. Obteniéndose que la parte agraviada al declarar en sede fiscal, adopta dos posiciones totalmente excluyentes. Por un lado, acude a declarar a sede fiscal, y ratifica su denuncia, relatando los hechos de forma similar, a como lo realizó en su denuncia a nivel policial. Es decir, la parte agraviada, ha internalizado la negatividad de la conducta violenta de la cual ha sido víctima; y es consiente que necesita ayuda, para salir de ese ámbito familiar tóxico; y que el acto de violencia no se debe volver a repetir en su agravio. Por ello, es que colabora en la investigación, para que su agresor sea sancionado conforme corresponda.

Por otro lado, la parte agraviada, adopta una posición totalmente contraria a la que en un inicio mantenía en sede policial. Es decir, que, en su declaración en

sede fiscal, trata de ayudar a que su agresor no sea sancionado. En se contestó niega la conducta de agresión de la cual fue víctima; y opta por referir, que las lesiones físicas que ha sufrido fueron producto de un accidente. Esta actitud obedece al temor de la parte agraviada, de que su agresor sea internado en un penal; y ya no pueda contribuir económicamente para solventar los gastos del hogar. En resumen, la parte agraviada, en su declaración en sede fiscal, se decanta por cualquiera de estos lineamientos, tal como podemos ver a continuación:

### Figura 6

*Lineamientos de la declaración en sede fiscal de la parte agraviada*



#### **6.1.1.6. Motivos por los que la parte agraviada no acude a declarar**

Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem seis del instrumento ficha de refo de datos, la cual se aplicó a once casos fiscales sobre el delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar. Obteniéndose que la parte agraviada no acude a declarar, debido a diversos motivos, que pueden concurrir de manera conjuntiva o disyuntiva. Tal como se puede ver en el siguiente gráfico:

**Figura 7**

*Causas por las cuales la parte agraviada no acude a declarar en sede fiscal*



En atención a los datos recogidos y analizados; y a la experiencia directa de las investigadoras, con la praxis de la actividad realizada dentro de la Fiscalía. Catalogamos en tres causas, las cuales creemos que son las principales, por las que la parte agraviada no acude a declarar en sede fiscal.

Iniciemos, con la reconciliación ente la parte agraviada y su agresor; esta es una de las causas, por las cuales ya no acuden a declarar. Esto nos lleva a entender que la víctima, no internaliza y comprende la negatividad de la conducta de violencia, con la cual fue agraviada. Razón por la cual perdona a su agresor y opta por seguir formando parte de ese círculo familiar; dejando latente la posibilidad, de que la agresión se vuelva a repetir a futuro.

También tenemos como causa para que la parte agraviada no acuda a declarar, el temor a que su agresor sea internado en un penal, debido a que la pena para los delitos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, por regla general, según nuestra legislación vigente, debería ser efectiva. Entonces, como la parte agresora, en un gran porcentaje de casos, es quien provee económicamente para el sustento del hogar, y al estar en un penal, ya no podrá hacerlo; la parte agraviada, por el temor a perder ese sustento económico, decide en su declaración cambiar la versión de los hechos, y así apoyar en el proceso a su agresor. Finalmente, el tiempo transcurrido, también es otra causa; puesto que desde que se asienta la denuncia en sede policial, hasta que el caso llega a sede fiscal, y la parte agraviada es citada; transcurren más de dos o tres meses aproximadamente. Situación que causa desgaste en la espera y ansias de justicia de la parte agraviada, haciendo que ésta decida abandonar y ya no cooperar en la investigación.

### 8.1.2. Resultados de los expedientes judiciales

Encontrándose, de la aplicación de la ficha de recojo de datos a los expedientes judiciales sobre delitos de agresiones a las mujeres o integrantes del grupo familiar, del Primer y Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca; los siguientes resultados:

**Tabla 3**

*Esquema de procesamiento de información de las fichas de recojo de datos aplicadas a los expedientes judiciales*

Exp. Judicial	Ítems	UNO		DOS		TRES		Observaciones
		<i>¿En el proceso judicial se aplicó la suspensión de la pena al imputado?</i>		<i>¿En el proceso judicial se aplicó otra medida distinta a la suspensión de la pena?</i>		<i>¿Existe la motivación judicial suficiente del magistrado para no aplicar pena efectiva y aplicar otra medida?</i>		
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	122-2018		X	X		X		Servicios comunitarios
2	473--2018		X	X		X		Reserva de fallo condenatorio
3	906-2018		X	X		X		Reserva de fallo condenatorio
4	678-2018		X	X		X		Servicios comunitarios
5	781-2018		X		X		X	
6	259-2019		X	X		X		Servicios comunitarios
7	789-2019		X		X		X	
8	976-2019		X		X		X	
9	1202-2019		X	X		X		Reserva de fallo condenatorio
10	2025-2019		X		X		X	
<b>Total</b>		<b>0</b>	<b>10</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	

Estos datos, se analizaron en función a la primera hipótesis de la investigación, la cual es: Que la consecuencia jurídica que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710) en el departamento de Cajamarca, en los años 2018-2019; es que los Jueces con la finalidad de evitar el hacinamiento en los penales opten por la conversión de la pena efectiva a la pena de prestación de servicios a la comunidad o reserva de fallo condenatorio. Obteniendo lo siguiente:

#### ***6.1.2.1. Inaplicación de la suspensión de la pena***

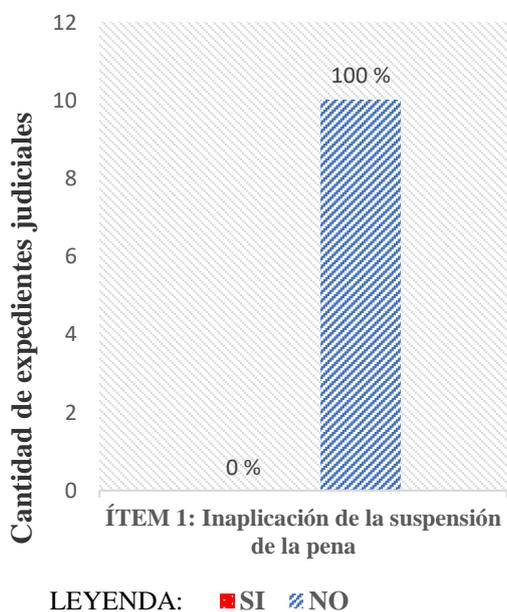
Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem uno del instrumento ficha de refo de datos, la cual se aplicó a diez expedientes judiciales del delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar. Obteniéndose que en un 100% de los expedientes judiciales, no se aplicó la suspensión de la ejecución de la pena.

Esto sucede debido a que la Ley N° 30710, modificó a la figura jurídica penal de la suspensión de la ejecución de la pena; y prohíbe su utilización en los procesos, donde se conozca y juzgue un delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Tal como se muestra en el siguiente gráfico estadístico:

**Figura 8**

*Gráfico del procesamiento de información del primer ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los expedientes judiciales*

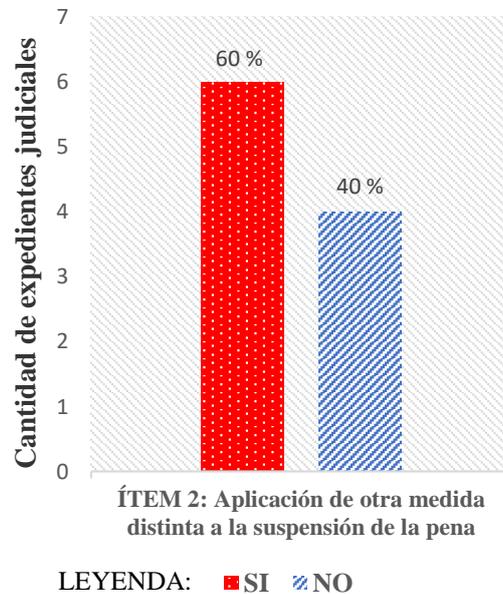


#### ***6.1.2.2. Aplicación de otra medida distinta a la suspensión de la pena***

Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem dos del instrumento ficha de recojo de datos, la cual se aplicó a diez expedientes judiciales del delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar. Obteniéndose que en un 60% de los expedientes judiciales, se aplicó otra medida distinta a la suspensión de la pena; aplicándose conversión de la pena a prestación de servicios comunitarios (en el 50%), y reserva de fallo condenatorio (en el otro 50%). Tal como se muestra en el siguiente gráfico estadístico.

**Figura 9**

*Gráfico del procesamiento de información del segundo ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los expedientes judiciales*



Fuente: Elaboración propia de las autoras

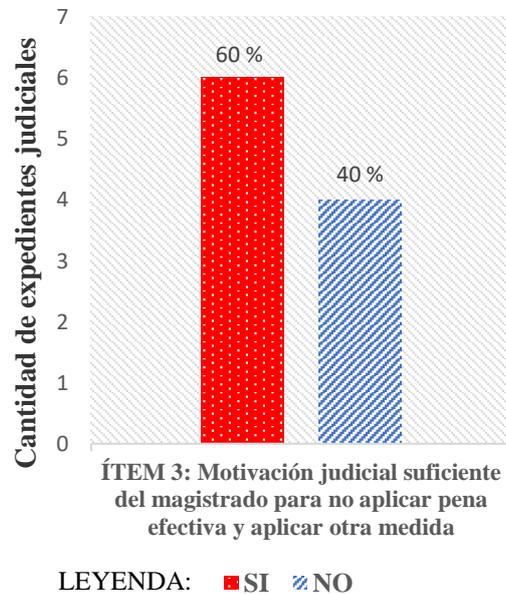
### ***6.1.2.3. Motivación judicial suficiente del magistrado para no aplicar pena efectiva y aplicar otra medida***

Respecto de este apartado, se recabó información con el ítem tres del instrumento ficha de recojo de datos, la cual se aplicó a diez expedientes judiciales del delito de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Obteniéndose que en un 60% de los expedientes judiciales, existe motivación judicial suficiente del magistrado para no aplicar pena efectiva y aplicar otra medida, tal como se muestra en el siguiente gráfico estadístico.

**Figura 10**

*Gráfico del procesamiento de información del tercer ítem de la ficha de recojo de datos aplicada a los expedientes judiciales*



Fuente: Elaboración propia de las autoras

Como podemos, los Jueces a los procesados que cumplan con los requisitos establecidos por la norma sustantiva, no le aplican pena efectiva; sino que optan por la conversión de esta a una pena de prestación de servicios comunitarios, y en otros casos optan por la aplicación de la reserva de fallo condenatorio. Esto en atención a los principios penales de lesividad y proporcionalidad; y también en observancia a los fines de la pena, que se buscan lograr en el condenado. Y también para no contribuir al incremento de la cifra de hacinamiento de los penales.

Así mismo, también según el caso en específico, se basan en los criterios de reincidencia y/o habitualidad; infiriendo con ello que el acusado de quedar en

libertad, puede cometer un delito más gravoso que atente con la integridad física, psicológica, sexual y/o económica de la víctima. Toda vez, que el acusado, al no ser primario en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, aún no ha internalizado su conducta; y no aun no entiende que dicha conducta es contraria a la norma penal, y así mismo perjudicial para los integrantes de su hogar y para él mismo. Es decir, ha hecho de la violencia familiar su *modus vivendi*.

En consecuencia, los Magistrados, postulan que los procesos sobre delitos de agresiones a la mujer e integrantes del grupo familiar, tienen que ser evaluados de manera muy minuciosa. Porque, por un lado, se tiene la incansable lucha por erradicar la violencia familiar, y evitar que esta se intensifique; y, por otro lado, tenemos las garantías procesales y constitucionales que le asisten a los procesados.

Por ende, solo se deberá aplicar conversión de la pena efectiva a pena de prestación de servicios a la comunidad, o aplicar reserva de fallo condenatorio; no solo cuando el procesado cumpla con los requisitos legales para la aplicación de dichos institutos. Si no que, el análisis debe ser más profundo y prestar atención a la actitud conductual del acusado, y de ser el caso, solicitar una evaluación psicológica y/o psiquiátrica de este, para poder inferir que haya internalizado la negatividad de su conducta, y este dispuesto a no volver a repetirla.

## **8.2. Discusión de los resultados de la investigación**

No es parte de los resultados, pero creemos que es importante iniciar esta discusión, haciendo hincapié y énfasis en las cifras alarmantes de violencia familiar existente en la actualidad tanto en nuestra región de Cajamarca, como a nivel nacional. Lo cual es preocupante y lamentable; pues pareciera que el endurecimiento de las penas, no está dando los resultados esperados. Por el contrario, están contribuyendo a la agudización del problema.

Pues, como vimos en la presente investigación, las víctimas, en un inicio se muestran con toda la predisposición de denunciar el hecho de violencia y cooperar para que la investigación sea exitosa y se sancione conforme corresponde a su agresor. Pero con el transcurrir de los días posteriores, un sector considerable de estas cambia esa predisposición; algunas empiezan a dejar de cooperar y por consecuente terminan dejando en el olvido el caso. Mientras que otras porque ya se reconciliaron con su agresor o por el temor que este sea recluido en un penal; cambian la versión de los hechos y tratan de beneficiar a su agresor, con su declaración a nivel fiscal.

Realidad que es realmente muy preocupante, puesto que el endurecimiento de las penas, es decir, que se haya prohibido la suspensión de la ejecución de la pena efectiva en los delitos de agresiones a las mujeres e integrantes del grupo familiar; ha causado consecuencias sociales en las víctimas; más no en los agresores, como se pretende.

Entonces, en lugar de disminuir los hechos de violencia familiar, están disminuyendo las denuncias de esos hechos, está decreciendo la cooperación de

las víctimas en la búsqueda de una sanción jurídica para el responsable de los actos de violencia familiar perpetrados en su agravio.

Entonces, está claro que no se está logrando el efectivo cumplimiento de los fines de la pena, ni siquiera nos estamos acercando a alcanzar dicho cumplimiento; por el contrario, estamos avanzado en proyección contraria.

Disyuntiva que nos preocupa, puesto que las víctimas, no está internalizando la negatividad de los hechos de violencia dados en su contra; es decir, no están comprendiendo que no es sano vivir en un círculo toxico de violencia familiar. Puesto que éste, con el transcurrir del tiempo se puede hacer más crónico y muchas veces llegar a un desenlace fatal para las víctimas.

Por el contrario, las víctimas están adoptando como un *modus vivendi* natural y normal, a los hechos de violencia familiar. Y se resignan a lidiar y vivir con eso, sin hacer nada para pararlo. Situación que agrava el problema, puesto que ese estilo de vida, se sigue transmitiendo a sus descendientes y éstos a su generación venidera.

Por el otro lado de la moneda, tenemos que el endurecimiento de las penas, con la prohibición de la suspensión de la pena en los delitos de agresiones a la mujer e integrantes del grupo familiar; puede ser perjudicial para los acusados que tengan la condición de primarios. Los cuales, aún pueden merecer una segunda oportunidad para internalizar su conducta, enmendar sus errores y tener la predisposición a no volver a repetirla.

Además, la imposición de una pena efectiva a todos los condenados por un delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; causaría un

incremento sustancial en la población penitenciaria; así mismo, se daría el incremento considerable en los índices de hacinamiento, de los establecimientos penitenciarios de la región y del país.

Razón por la cual, los Magistrados según amerite el caso específico, buscan la aplicación de otras medidas, para no establecer una pena efectiva. Pero sus trabajos y análisis sería más completo, si contaran con exámenes clínicos del acusado, para poder determinar, si éste realmente comprende que los actos de violencia causan mucho daño en los diferentes aspectos a las víctimas; sino que también causas perjuicio a él mismo.

Entonces, la lucha contra la violencia familiar, no solo requiere normas más severas o sólo Magistrados más diligentes al momento de juzgarla. Sino que se necesita de un trabajo conjunto de varias áreas del saber humano. Es decir, se necesita de equipos multidisciplinarios de profesionales, para poder hacerle frente a los hechos de violencia familiar, de una manera más efectiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo investigado y desarrollado a largo de todo el trabajo; podemos decir que se ha logrado contrastar de manera positiva ambas hipótesis del presente trabajo de investigación. Demostrándose en consecuencia, que las consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710), en el departamento de Cajamarca, años 2018-2019; son: a) Que los Jueces con la finalidad de evitar el hacinamiento en los penales están optando por convertir la pena efectiva en pena de prestación de servicios a la comunidad o reserva de fallo condenatorio, en los

casos que se cumplan los requisitos para la aplicación de estas medidas. Esto en atención a los principios y garantía constitucionales y procesales penales, que asisten a las partes de un proceso penal. Y; b) Que las víctimas, ante la posibilidad de que su agresor sea sancionado con una pena privativa de libertad efectiva, buscan ayudarlo, ya sea retractándose de su manifestación o abandonando el trámite del proceso; generando con ello que quede imputado el acto de violencia cometido en su agravio; y que el círculo tóxico de violencia familiar siga latente y pueda agravarse mucho más.

## CONCLUSIONES

1. Sobre la base de todo lo estudiado se concluye que las consecuencias jurídico - sociales que genera la prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (Ley N° 30710), en el departamento de Cajamarca, años 2018-2019; son: Primero que los Jueces con la finalidad de evitar el hacinamiento en los penales están optando por convertir la pena efectiva en pena de prestación de servicios a la comunidad o reserva de fallo condenatorio, en los casos que se cumplan los requisitos para la aplicación de estas medidas. Segundo, que las víctimas, ante la posibilidad de que su agresor sea sancionado con una pena privativa de libertad efectiva, buscan ayudarlo, ya sea retractándose de su manifestación o abandonando el trámite del proceso; generando con ello que quede imputado el acto de violencia cometido en su agravio.
2. Así mismo, luego de revisados los datos estadísticos, tenemos que la situación de la violencia sigue aumentando; ya que más de la mitad de los casos de agresiones contra las mujeres son cometidas por un hombre con el cual mantienen o han mantenido una relación amorosa. Esto nos lleva a inferir, que la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar; tanto a nivel nacional como en el Distrito Judicial de Cajamarca, se ha ido incrementando significativamente en el periodo 2018-2019.
3. Se concluye también que, en los casos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el Distrito Judicial de Cajamarca; las mujeres agraviadas, en un inicio, es decir a nivel policial, como recién ocurre el hecho,

se mantienen firmes en querer que su agresor sea sancionado. Pero cuando el caso ya llega a sede fiscal, más del 50% de las víctimas, ya no acuden a declarar, o si acuden, cambian la versión de los hechos; con la intención de ayudar a su agresor a que no sea sancionado. Esto último, debido a que ya hubo una reconciliación entre el agresor y la víctima.

4. Luego de revisar las sentencias emitidas por los Jueces Penales del Distrito Judicial de Cajamarca, respecto a los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, durante los años 2018-2019; inferimos que cuando las circunstancias del caso específico lo ameritan, aplican otras medidas como la conversión de la pena o la reserva de fallo condenatorio. Ello basándose en el principio de proporcionalidad y lesividad, en los fines de la pena; y también para evitar el hacinamiento en los penales.
5. Asimismo, también sostenemos que, es mínimo el porcentaje de casos de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, que llegan a ser sentenciados en el Distrito Judicial de Cajamarca. Debido, a que las víctimas abandonan los casos, se niegan a participar del proceso, o en su declaración, cambian la versión de cómo ocurrieron los hechos.
6. Entonces, esto nos lleva a referir que un porcentaje mínimo de los actos de violencia están siendo juzgados y sancionados. Generando con ello, impunidad para los agresores, y a su vez que el círculo familiar tóxico de violencia, se mantenga y cada vez se haga más crónico. Causando ello, a posterior, consecuencias muy graves y hasta fatales en las víctimas.

## **RECOMENDACIONES**

1. Recomendamos que se debe analizar con mayor amplitud cada normativa que contenga la problemática de estudio frente a la prohibición de la suspensión de la pena en los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de tal manera que el desarrollo del trabajo de investigación será más preciso, ya que nos damos cuenta en el presente estudio que los índices de violencia no están disminuyendo, se está generando el efecto contrario, es decir, están aumentando.

## REFERENCIAS

- Anónimo. (1997). *La mujer en el Islam*. Ediciones Mezquita Attavhid.
- Armaza Galdós, J. (2009). Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de Libertad de corta duración. *Anuario de Derecho Penal*, (1), pp. 141-152.
- Bardales Mendoza, O. (2017). *Consecuencias de la violencia contra las mujeres*. Grijley.
- Bardales Mendoza, O.; y Huallpa Arancibia, E. (2009). *Violencia Familiar y Sexual en Mujeres y Varones de 15 a 59 años*. Grijley.
- Bebel, A. (1879). *La mujer en el socialismo*. Ediciones Sociales.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La constitución de 1993*. 5<sup>ta</sup> Ed. ICS Editores.
- Bramont Arias, L.A. (2004). *Derecho Penal peruano (Visión histórica). Parte general*. Ediciones Jurídicas Unifé.
- De Rivacoba y Rivacoba, M. (2020). *Función y aplicación de la pena*. Olejnik.
- De Vega Ruiz, J. A. (1999). *Las agresiones familiares en la violencia doméstica*. Editorial Arazandi.
- Del Águila Llanos, J. (2019). *Análisis y comentarios a la Ley 30364 y su reglamento D.S. N° 009-2016-MINP - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Ubilex.
- Espinosa Cantellano, P. (2007). *Convención Interamericana para Prevenir,*

*Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismos de Seguimiento – México: Secretaría de Relaciones Exteriores. Unifem.*

Espinosa Ceballos, E. (2001). *La violencia doméstica. Análisis Sociológico, Dogmático y Derecho Comparado*. Editorial Comares.

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas. (2004). *La Mujer y el Derecho Internacional. Conferencias Internacionales. Organización Internacional del Trabajo*. Unifem.

Freud, S. (1982). *Psicología de las masas y el análisis del yo*. Luarna.

García Caverro, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*. Grijley.

Gonzales, F; y Aparicio, M. (1996). *Código Penal*, Tomo I. Grijley.

Gracia Martin, L. (2015). *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. 5<sup>ta</sup> Ed. Tirant lo Blanch.

Hawie Lora, I. (2017). *Violencia Familiar, Análisis Sustantivo Procesal y Jurisprudencial*. Editorial Gaceta Jurídica.

Hurtado Pozo, J. (2017). Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo. *Anuario Derecho Penal*. (1), pp. 220-147.

Hurtado Pozo, J.; y Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Tomo II. 4<sup>ta</sup> Ed. Idemsa.

Maurach, R. (1962). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. Ediciones Ariel.

- Maurach, R. (1994). *Derecho Penal. Parte general*. (Trad. J. Bofill Genzsch; y E. Aimone Gibson). Tomo II. Astrea.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte*. Grijley.
- Ministerio de Salud. (1998). *Violencia Intrafamiliar, los caminos de las mujeres que rompieron el silencio*. Grijley.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*. 2<sup>da</sup> Ed. Editorial B de F.
- Núñez Molina, W. F. y Castillo Soltero M. P. (2014) *Violencia Familiar. Comentarios a la Ley 29282*. 2<sup>da</sup> Ed. Ediciones Legales.
- Organización Mundial de la Salud. (2018). *Consecuencias de la violencia familiar*. [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/87060/1/IHO\\_NM\\_H\\_VIP\\_PVL\\_13.1\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/87060/1/IHO_NM_H_VIP_PVL_13.1_spa.pdf)
- Poole, L. 2014. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Mesecvi.
- Ramos Billón, P. (1997). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 3<sup>ra</sup> Ed. Editorial FECAT.
- Reyna Alfaro, L. (2008). Las víctimas en el Derecho Penal Latinoamericano: Presente y perspectivas a futuro. *Eguzkilore*, (22), pp. 215-299.
- Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del Derecho Penal*. (Trad. D. Luzón; y M. Díaz; y J. Remesal) Tomo I. Civitas.

- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General. Fundamentos para la estructura de la teoría general del delito*. (Trad. D. Luzón; y M. Díaz; y J. Remesal)  
Tomo I. Civitas.
- Valega, C. (2017). *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>
- Villavicencio Terreros, F. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Grijley
- Walker, L. (2013). *El síndrome de la mujer maltratada*. Descleé de Brouwer.
- Welzel, H. (1976). *Derecho Penal Alemán, Parte General*. (Trad. J. B. Ramírez; y S. Yañez Perez). 2<sup>da</sup> Ed. Editorial Jurídica de Chile.
- Zaffaroni, E. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. 2<sup>da</sup> Ed. Ediar.

**ANEXOS**

Anexo 01: Modelo del instrumento de ficha de recojo de datos para casos fiscales (Fuente. Elaboración propia).

**FICHA DE RECOJO DE DATOS PARA LOS CASOS FISCALES**

Caso.....Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca

**1. ¿En el caso judicial, la parte agraviada declaró a nivel policial?**

SI  NO

Observación.....  
.....  
.....

**2. ¿En el caso judicial, la parte denunciada acudió a declarar?**

SI  NO

Observación.....  
.....  
.....

**3. ¿En el caso judicial, la parte agraviada acudió a declarar?**

SI  NO

Observación.....  
.....  
.....

**4. ¿La parte agraviada en su declaración en sede fiscal, trató de retractarse de la denuncia?**

SI  NO

Observación.....  
.....  
.....  
.....

**5. ¿Qué usualmente declara la parte agraviada en sede fiscal?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**6. ¿Cuáles son los motivos por los que la parte agraviada no acude a declarar en sede fiscal?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Cajamarca, marzo de 2020

Anexo 02: Modelo del instrumento de ficha de recojo de datos para expedientes judiciales (Fuente. Elaboración propia).

**FICHA DE RECOJO DE DATOS PARA LO EXPEDIENTES**

Expediente.....

.....Juzgado..... Penal de Cajamarca

**1. ¿En el proceso judicial se aplicó la suspensión de la pena al imputado?**

SI  NO

Observación.....

.....

.....

**2. ¿En el proceso judicial se aplicó otra medida distinta a la suspensión de la pena?**

SI  NO

Observación.....

.....

.....

**3. ¿Existe la motivación judicial suficiente del magistrado para no aplicar pena efectiva y aplicar otra medida?**

SI  NO

Observación.....

.....

.....  
.....  
.....  
.....

Cajamarca, abril de 2020